





Partido a Berenguer el 8 de 1900  
por Instrucciones a la Nida del Vicario  
Ferris, escrita por Ignacia Catorra

AYUNTAMIENTO  
DE MURCIA  
ARCHIVO  
EST<sup>E</sup> 4  
TAB<sup>A</sup> c  
N.º 30

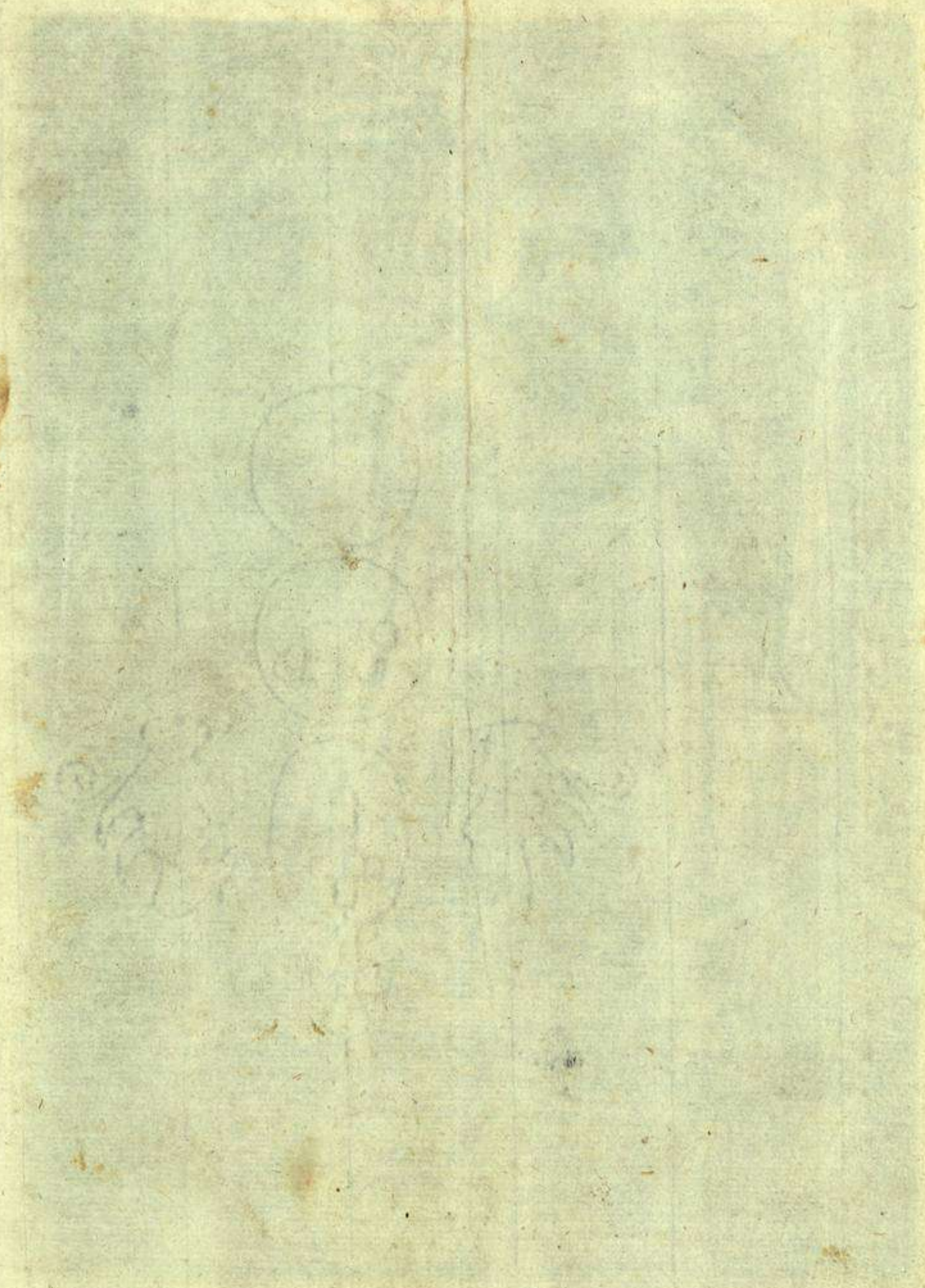


345



ESTADO DE  
LIBRE  
ESTADO













Vera Effigie de Nro Padre JESUS Nazareno propio de la Vener.  
tercera Orden, venerada en su Capilla de terceros, en el Oratorio de la Sra. Sta.  
Ana Relig. Observantes de N.P.S. Franciscan. extramur. d la Ciudad Orinducla



10  
servancia de sus honores y y solicitan el asegurado regi-  
men de sus Rentas. V. M. Y el Sr. D. Juan de M. V. M. no en-  
42 Y aunque saliendo á luz semejante Manifiesto, se  
pensó quedarían suspensas las ordenes de V. M. no en-  
vo efecto este pensamiento, pues como menos pio, y  
justificado, quedó decretado, y con la quarta orden de  
V. M. quedaron los intentos de las Dignidades, y Cano-  
nigos frustrados, y obligado el Cabildo á manifestar los  
instrumentos á su Prelado (aunque ocultados algunos)  
sin ser castigo de villa alguna Capital: y habiendo sido  
registrados por su Ilustrísimo Prelado, se prometen los  
Suplicantes haver informado á V. M. según corresponde al  
relo, y recibiendo de Pastor tan desinclinado: y esperan de  
la Piedad de V. M. el mayor consuelo, con el fin exito  
de sus deseos, si para ello tuvieran los Cuas, y Capellanes  
justificados meritos.





*Mano Class  
Carpenter  
Ortizuela*

(4)



*Vertical decorative border on the left side of the page, consisting of a repeating floral and scrollwork pattern.*

*Vertical decorative border on the right side of the page, consisting of a repeating floral and scrollwork pattern.*

**NOTICIAS**  
**DE PREHEMINENCIAS ; ANTELLACIO-**  
**nes, y prerrogatiuas,**  
**MANIFIESTO**  
**DE GRACIAS, INDULTOS, BVLLAS, BRE**  
**ues Apostolicos, Costumbres, Estatutos, Sentē-**  
**cias, Concordias, y juramentos, que dan el Pauor-**  
**dre, y Cabildo de la sancta Yglesia de Origuela, para**  
**que se conozca su inmunidad, y exempcion,**  
**en orden à no ser visitada, sino es segun**  
**su costumbre.**

**DEDICALE**  
**A LA VIRGEN MARIA MADRE DE**  
**Dios del Rosario, Abogada de todos, y Patrona**  
**dicho Cabildo.**

Impresas en Murcia, por *Miguel Lorente Sando*  
año de M. DC. L. V.

*Handwritten number '12345' in the bottom left corner.*



# SEÑORA



AN antigua es la asistēcia de vuestra sagrada Imagē en el Cauildo de esta sancta Yglesia, como las costumbres, Bullas, Priuilegios, è indultos, que hay en ella concedidos, y otorgados por differētes sumos Pontifices, y sus legados cō que la honrraron, y priuilegiaron. Y pues para suplicar su concession, para executarla, y establecerla, y las demas diligencias que este Cabildo à hecho en cōferuarlas, ha sido V Mag. testigo de vista, asistiendo siempre en los acuerdos que para esto se tuuieron, y le consta que el defenderlas, no es procurar nouedades, ni dar ocasion à litigios, si querer, no cōtrauenir al juramento que en el ingreso de nuestras Prebēdas hizimos de obseruarlas; sea esta verdad parte para merecer de vuestra sagrada Mag. su patrocinio en este asunto, para que amparados de su piedad, y clemencia, nuestra inmunidad quede defendida, los animos de los que la dudan quietos, y el logro de nuestros desseos colmado, y para merecerlo, con profunda humildad deuotamente os cantamos: Eia ergo aduocata nostra &c.

*SALVE.*

**Q**VIEN defiende sus preheminencias, imita el orden de naturaleza, y el de la Yglesia militante, y triumphante, assi lo dixo Velazquez, *nf. 1. à n. 3. vsque ad 34.* Bobadilla en su *Politica*, *l. 2. lib. 3. cap. 2. n. 79.* Sebastian Cesar de *Ecclelica Hierarchia. q. 1. §. 4. per totum*, siendo esto no es culpable en este Cabildo el hazer notorias preheminencias, pues con esto no intenta irritar, apartar dudas, defender lo que es suyo, è imitar, orden de naturaleza, y el de ambas Yglesias. Para lo qual



Lo qual este asumpto le diuide en tres punctos, que da-  
rán à entender con toda claridad, lo que quiçàs por  
ignorado, se intenta impugnar.

## PUNTO PRIMERO

**E**N que se haze mencion de algunos indultos,  
Bullas, y Breues Apostolicos, que illustrã esta  
Yglesia, en preheminencias, y exempciones.

n. 1. Aun que pudieramos empear esta obra de  
mucho tiẽpo antes que esta Yglesia merecio ser eri-  
gida en Colegial, y traer muchas gracias, que siẽdo  
Parrochial, los Romanos Pontifices le concedierõ,  
pues aun siẽdolo, fue cabeça de las demàs Parrochias  
y se gobernaua por vn Archipreste de los seis que ha-  
uia en el Obispado de Carragena, el qual tenia jurif-  
diciõ de Vicario foraneo, como se colige todo lo  
dicho de vna carta Real escrita por el señor Rey don  
Alonso el sabio, hierno del señor Rey don Jaime el  
conquistador, su datta en Cordoua à 27. de Mayo  
era de 1319. que fue el año de 1281. del Nacimiento  
de nuestro señor Iesuchristo: mas por que estas no  
son del intento, puesto que en aquella façon no tenia  
Cabildo, se dara principio à este manifesto desde que  
dicha Yglesia empeçõ à ser Colegial, que fue quando  
la sanctidad de Benedicto Xij. con su Bulla plumbea  
despachada Dertusæ Idus Augusti del año 1413. leccõ  
cediõ el modo del gouierno de la Yglesia, la obliga-  
cion de los residentes en ella, y la jurisdicion del Ca-  
bildo sobre sus mesmos Capitulares, Beneficiados,  
Clerigos, y demàs seruitores, paraq̃ la pudiesse exer-  
cer cõ ellos, assi en la Yglesia, como fuera de ella, co-  
mo consta en vno de los capitulos de dicha Bulla, que  
es del tenor siguiente: *abom la no sup r. obliçõ l. 56*  
*Verum cum Iudiciorum vigor Iuris que publica tutela,*  
*ideo sicut in medio constituti nequis sibi ius dicere, vel assu-*  
*mere audeat vltionẽ idcirco districtius prohibetur, ne Præ-*  
*positus, & Canonici, alij quæ Beneficiati præfatæ Eccle-*  
*siæ, & seruitores, qui grauitate morum non solum habitu,*  
*Et in*

*Bulla de Be-*  
*nedicto xij.*  
*en q̃ concede*  
*jurisdiciõ al*  
*Cabildo de*  
*Origuela*





*Et in celsu, sed etiam in verbis, Et factis urbanis, Et honestis debent alijs proficere per exemplum contumeliosa verba adinuicem sibi dicant. Siquis autem eorum presertim dum pro capitulando fuerint congregati aut etiam vbilibet quacunque occasione seu causa illicita, vel à iure nō permisa per se, vel alium alsq; armis in alium Canonicum manus iniecerit violentas, medietate omniū emulumentorum ipsius duorum mensium ad eum pertinentiū: si vero cum armis per solam etiam euaginationem ensis, vel gladij medietate distributionum quatuor mensium ad eum pertinentium, eo ipsi se nouerit priuatum; cuius quidē pœnæ medietas utilitati capituli, alia vero medietas iniuriarum, passo applicentur alias nihilominus prout iura volunt puniendus. Dicha Bulla, y los demás capitulos en ella contenidos en orden à lo respectate al gouier no, fue puesta en execuciō por Ioan Presbytero Cardinal executor, y Comissario Apostolico para dicho effecto, como se ve en el processo fulminado, que ay à la fin dedicha Bulla.*

*Castigos que hizo el Cabildo en algunos delinquentes.*

*2.º M.º J.º En virtud de ella, y del capitulo arriba referido, el Cabildo castigò à los q̄ delinquieron en aquel tiempo, como se ve por el auto q̄ recibió Francisco Olsina Notario, y Secretario del Cabildo, en 29. de Diciembre del año 1512. con el qual consta, que haviendo tenido palabras de enfado en la aula Capitulare, D. Guillen Ioã de Soler, Pauordre, y D. Iayme de Soler, Chantre, el Cabildo les mandò que tuuiesse por arresto, y carcel sus cassas respectiue, y q̄ no saliesse de ellas asta tener otra orden suya en pena de diez florines de oro, y de excomuniō mayor lata sententia. Y repàrese de paso en este mandamiēto, que no solo exerciò jurisdicción contra el Capitulare, si cōtra el mismo Pauordre, que era Presidente del Cabildo, y que en el modo de proceder se conoce, que exerciò jurisdicción suprema, pues no se contentò con la multa pecunaria, si que procediò à imponer pena de censuras.*

*3.º J.º En otra ocasion, Mosen Miguel Montò*

*tuuo*



3  
tuvo vna pendencia à cuchilladas, con el Canonigo  
Layme Gomez estando en la puerta de su casa à las  
nueve de la noche, y el Cabildo: por medio de Co-  
missarios, q̄ para este efecto nõbrò, recibio informa-  
ciõ formò suprocesso, y proueyo los autos necesarios  
que recibio Francisco Olina. Notario, y Secretario  
de Cabildo, en 30. de Diciembre de 1520. En otra,  
Mosen Gines Almodouar, Beneficiado hebdomeda-  
rio, se descompuso de palabra, y obra, contra los Ca-  
nonigos, Mosen Francisco Alcaraz, y Mosen Fran-  
cisco Sanz, y en 13. de Abril del año 1545. le mãda-  
ron prender en su casa, y à 14. del dicho mes haviendo  
recibido informacion del caso, los Canonigos Fran-  
cisco de Oyos, y Ioan Aluado Comissarios del Cabil-  
do, se diò sentencia condenandole en priuacion del  
libro de Mayordomia que tenia, en pagar diez duca-  
dos de oro, que les aplicaron à la Mesa Capitular, y  
en tres meses de destierro, y en contrauencion, en pe-  
na de cinquenta ducados de oro, aplicandola à la Fa-  
brica de la Yglesia, en casto de incurso, segun q̄ de to-  
do lo dicho consta con autos que recibio Layme Se-  
garra Notario, y Secretario de Cabildo, desde 13. de  
dicho mes de Abril en adelante, en que se conoce que  
dicho Cabildo, no solo exercio jurisdiccion cõtra los  
que delinquieran dentro de la Yglesia, si contra los de-  
linquentes fuera de ella, y que las penas que imponia,  
no solo eran las expressadas en el capitulo de dicha  
Bulla, sino maiores, como fueron careel, destierro,  
excomunion, y penas pecuniarias, y todo esto en vir-  
tud de las palabras de dicha Bulla, *aut etiam ubilibet*,  
por que admiten esta extension, y de las vltimas, *alias*  
*nihilominus pro ut iura volunt puniendus*, recibiendo,  
y examinando testigos, y promulgando sentencias  
siempre que parecio conuenir, y si se huieran de re-  
ferir todos los exemplares que en raçon de esto ay,  
se pudieran hazer libros enteros.

4 ¶ Y aunque en la Bulla de dicho Papa Bene-  
dicto xiiij se pudiera poner alguna duda, si la curiosi-  
dad



*Confirmaci<sup>o</sup>  
de Martino  
V. de la Bul-  
la de Bene-  
dicto xiiij.*

dad de algun ingenioso qui siere averiguar el tiempo de su concesion, por que no quede escrupulo alguno en quien lo quiera tener, se advierte, que la sanctidad de Martino V. sucesor inmediato al dicho Pontifice Benedicto xiiij. le concedio à esta Yglesia otra especial, su data en Florencia xiiij Kalendas Maij, del año 1418. en el segundo año de su Pontificado, en la qual confirmò la dicha Bulla de Benedicto, y todas las demàs que concediò à dicha Yglesia; y esta cõfirmacion fue à mas de la general, que tenia hecha à la vniuersal Yglesia de todo lo que dicho Benedicto havia concedido, mostrando en esta confirmacion, la claridad con q̄ el Cabildo goza, y posehe, tan preheminente jurisdiccion quanto dilatada.

*Confirmaci<sup>o</sup>  
de Paulo iij.  
y concesion de  
excepcion de  
gabellas, y  
poder dar re-  
uerendas pa-  
ra ord. narse.*

No se contètò esta Yglesia, para la seguridad de sus preheminencias, con hauer obtenido la dicha Bulla, y su confirmacion, y hauerla executado, si que suplicò à la sanctidad de Paulo iij. se la mandasse confirmar, el qual con su acostumbrada clemencia en muestras del amor que tenia à esta Yglesia, no solo fue seruido confirmarla, si concederle tambien excepcion de las gabellas, è imposiciones, y confirmarle especialmente otra Bulla que tenia concedida por el Cardenal Antonio, Penitenciario maior de la sede Apostolica, q̄ por contener en si gracias extraordinarias, no se puede escusar el referir algunas de ellas, para que cause admiracion al mūdo; lo que se supo grãgear, y merecer esta Yglesia con la sancta sede Apostolica, por medio del Illustrissimo y Reuerendissimo señor D. Luis Gomez hijo natural de esta ciudad, cuyos estudiosos trabajos merecieron por primer premio, el ser auditor de la Rota Romana, delegado del Penitenciario maior de su curia, y capellan del sacro Palacio, en cuyos officios fue tanta su atencion que mereciò el descanso de sus estudios en la ocupacion del Obispado de la sancta Yglesia de Serna, el qual suplicò à la sancta sede Apostolica, honrrase no solo à esta Yglesia, sino al Governador, al Iusticia, y jurados,

*Bula del Car-  
denal Anto-  
nio aplicacion  
del Illustris-  
simo Señor d<sup>o</sup>  
Luis Gomez  
Auditor de  
Rota, y Obis-  
pado de Cer-  
va.*

y ato



7  
y a toda esta ciudad con la Bulla que contiene las gra-  
cias, y prerrogativas siguientes.

La primera con que concedió a todos  
los vezinos de esta ciudad, que puedan elegir por con-  
fessor qualquier presbytero seglar, o regular de qual  
quier orden, y confesarle todos sus pecados, y pedir  
que le absuelva de ellos, y de todas las censuras en q̄  
haya incurrido a la sãcta Sede Apostolica referuadas  
siempre que quieran confesarse, exceptando de esta  
generalidad tãsolamẽte los cassos de la Bulla in Cœ-  
na Dñi. y en estos que puedan pedir absolucion, vna  
vez en la vida solamente, y que de la mesma manera  
puedan pedir se les commute qualesquier votos vltra-  
marinos, que tuuieren hechos, y el visitar la Yglesia  
de Santiago en compostela referuandose tãsolamẽ-  
te los votos de castidad, y religion, y vltimamente  
para que les pueda relaxar qualesquier juramentos q̄  
no sean en perjuicio de tercero, dando facultad a los  
dichos Presbyteros, para que puedan hazer todo lo  
susodicho.

7 y Lo segundo que concedió, fue que qual-  
quiera de los vezinos de esta ciudad, puedã tener Al-  
tar portatil, sub delitis reuerentia, & honore super  
quo in locis ad hoc congruis, & honestis etiam non  
sacris, etiam ecclesiastico interdicto, etiam ante quã  
illuscescat dies, circa tamen diurnam lucem, per pro-  
priũ vel alium Sacerdotem aut per se ipsos, qui præ-  
byteri fuerint missas, & alia diuina officia sine iuris  
alieni præiuditio in vestra, & familiarium vestrorum  
domesticorum ac illorum de domo in qua celebrabi-  
tur, celebrari facere ac tempore interdicti huiusmo-  
di illis etiam in Ecclesijs inter esse, & si ipso durante  
interdicto ab ac luce migraueritis corpora vestra abs-  
que tamen funerali pompa possint ecclesiasticæ tra-  
di sepulturæ, dummodo interdicto prædicto causam non  
dederitis. No es de menor preheminencia esta, que la  
arriba referida para todos los hijos, y vezinos de esta  
ciudad, y mas con la addicion que se concede de que  
puedan

Pueden los  
hijos de Ori-  
buela tener  
Altar porta-  
til, y dezir  
Missa en sus  
casas.



puedan pedir a qualquier presbytero que los administre el sancto Sacramento de la eucharistia, preterquam in die Paschatis, y todos los demas sacramentos ecclesiasticos, sin pedir para ello licencia à su propio Curia ni a otra persona, saluando empero los derechos Parochiales.

Visitando los  
de Oribuela  
en Altar ga  
nan todas las  
indulgencias  
que podiã ga  
nar visitando  
las Yglesias  
de Roma, y  
fuera de ella.

Lo tercero que concedio à esta ciudad, y Cabildo fue que visitando vna ò dos Yglesias, ò dos ò tres Altares si los huuiere, y no haviendolos, vno en qualquier dia, rezado vn Padre nuestro, y vna Aue Maria por lo menos, ganen todas las indulgencias, y remisiones de peccados, que se pueden ganar, y ganã visitando todas las Yglesias de Roma, y fuera de ella, y como si para ganarlas huuiere precedido todas las diligencias que deuen preceder. Las palabras de la Bulla merecen que se inserten, para que no se ponga duda en lo que se va diziendo, ibi. *Omnes, & singulas indulgencias, & peccatorum remisiones quas si diebus eisdem singulas urbis, & extra eam ecclesias personaliter uisitaueritis, & requisita pro indulgentijs asequendis feceritis consequimini, & à sequimini consequi, & à sequi valeatis.*

Los hijos de  
Oribuela pue  
den ordenar  
se por qual  
quier Obispo  
etiam extra  
tempora sin  
licencia de su  
propio Pre  
lado.

La quarta gracia que se le concedio, fue que los hijos de esta ciudad, puedan ordenarse, y pedir que les ordenen qualquier señor Obispo, ò Prelado extra Romanam Curiam existente, aunque estè fuera de su diocessi, sin licencia de su propio Prelado, etiam que sea extratempora, & in tribus diebus Dormitiens, de todas las ordenes, y que puedan exercer las ordenes que huuiere recibido sin la dicha licẽcia en virtud de la qual gracia este Cabildo à ha costumbre en las ocasiones que los hijos de esta ciudad, y los seruitores, y Prebendados de su Yglesia han querido ser promovidos à ordenes, dar sus letras exhortatorias, certificando à todos los señores Obispos de la dicha Bulla, y que el que quisiere ser promovido debe, y puede gozar della por ser hijo de la ciudad, ò Prebendado, o seruitor de su Yglesia, como las dio à

M.



M. Nuncio After, y al Canonigo Gaspar Santafilia,  
y otros. Preheminencia es esta, que solo la concede  
su Santidad à sus nuncios legados, pues à los Prela-  
dos no se les permite el dispensar extratempora, y el  
darles facultad para que puedan exercer la dignidad  
Pastoral extra suã diocessim, sin licencia del propio  
Prelado, por consuelo de los hijos de Orihuela, y los  
Prebendados, y seruitores de su Yglesia.

10 ¶ Lo quinto que se cōcediò en dicha Bulla <sup>Pueden tener</sup>  
fue, que todos los hijos de esta ciudad, que al tiempo <sup>Beneficios su-</sup>  
de su data, tuuiesen Beneficios, ò despues, assi en la <sup>ra de Orihue-</sup>  
dicha Yglesia, como en otras qualesquier, de otros lu- <sup>la, y seruirles</sup>  
gares, con obligaciõ de cura de almas, ò sin ella, pue- <sup>por substituo-</sup>  
dan seruir sus Beneficios, por substitutos, ò Vicarios <sup>tos.</sup>  
idoneos, sin licencia del ordinario, como lo dicẽ las  
palabras de dicha Bulla, ibi. *Quicumque in Ecclesia ci-*  
*uitatis Oriolēs. huiusmodi Beneficiati, & residētes quādiu*  
*in ea resideritis omnibus alijs, & singulis Beneficijs eccle-*  
*siasticis cum Cura, & sine Cura secularibus, & cuiusuis*  
*ordinis regularibus qui in quibusuis Ecclesijs siue locis ob-*  
*tinetis, & pro tempore obtinebitis per substitutos, siue Vi-*  
*carios idoneos per vos vel eos advestram vel eorum intui-*  
*tu licentia Ordinarij, vel cuiusuis alterius, etiam pro Ca-*  
*pellanis, siue substitutis ipsis, minime requisita de seruire*  
*ac interim omnes, & singulos fructus redditus, & prouē-*  
*tus beneficiorum eorundem quotidianis distributionibus*  
*dumtaxat exceptis, cum ea integritate percipere libere, &*  
*licite valeatis cum qua illos perciperetis si in eisdem Ec-*  
*clesijs, siue locis personaliter resideretis, & ad residendum*  
*interim in eisdem minime teneamini neq̄ ad idaquocumq̄*  
*quavis auctoritate inuisti compelli possitis: ita tamē quod*  
*beneficia huiusmodi debitis propterea non fraudentur ob-*  
*sequijs, & animarum Cura quibus illa imminet nulla-*  
*tenus negligenter sed illorum congrue supportentur onera*  
*consuetā.* Estas gracias, y otras que en esta Bulla, y di-  
ferentes se contienen, como son las indulgēcias que  
ganan los que acompañan el Santissimo Sacramēto,  
dum ad infirmos defertur, y los que asisten en la Ygle-  
fia







mus, & præsertim scripti patrocinio comunimus, nulli  
ergo &c. Datus Romæ apud sanctum Marcum anno  
Incarnationis Dominicæ 1547. tercio Nonas Iulij.  
Pontificatus nostri anno xiiij. Y en execucion de esta  
Bulla, y el indulto de que en ella se haze mencion, q̄  
el Cabildo pueda dar Reuerendas, las diò como que  
da dicho.

13. ¶ El señor Obispo de Cartagena, de cuya  
diocesis era esta Yglesia, llegó à dudar en alguna par  
te de dicha Bulla de Benedicto, que queda citada en  
el num. 1. y de la jurisdicìõ que exercia este Cabildo  
por lo que se suscitaron algunos litigios, al reparo de  
los quales, saliò este Cabildo valiendose de la sancta  
Sede Apostolica, suplicandole que quitara todo ge  
nero de duda, y los escrúpulos que se teniã en el exer  
cicio de su jurisdiccion ( por que el dicho señor Obis  
po pretendiò, que aunque el Cabildo castigasse vn  
delinquente, podia su Illustrissima boluerle à castigar )  
Y fue assi, que el señor Cardenal Raynuncio, Penitè  
ciario maior en la curia Romana, con facultad dele  
gada por la sancta Sede Apostolica *carente Pastore*, y  
con especial ~~mandato~~ de à quella, con su indulto, su data  
apud sanctum Petrum sub sigillo officij Penitentiariæ  
tercio Nonas Decembris anno 1549. aparto, y resc  
co todas las sobredichas dudas, y dificultades, cõ las  
clausulas del dicho indulto, del tenor siguiente.

*Quod cum ab immemorabili tempore de cuius initio homi  
num memoria in contrarium non existit citra, & supra  
in vim præsumpti priuilegij in dicta vestra Ecclesia sta  
tutum, tenum practicatum, & obseruatũ sit, quod si quis  
vestrum in aliquo deliquerit per vestrum Capitulum pri  
uatiue iuxta delicti meritum castigetur.* Y mas abaxo,  
Nos igitur vestris in hac parti supplicationibus inclinati,  
authoritate Sedis Apostolicæ cuius Pœnitentiariæ curiã  
gerimus, & de eius speciali mandato super hoc per eandẽ  
sedem nobis, factõ vobis, & cuilibet vestrum, & pro tem  
pore successoribus vestris, vt si aliquis semel per vestrum  
Capitulum iuxta formam, & continentiam statuti in vi  
ridi

*mandato*

*Bulla del Car  
denal Raynũ  
cio, enq̄ de la  
ra mas la ju  
risdiccion del  
Cabildo.*



vidi obserbantia existentis castigatus, & punitus fuerit  
amplius ipsum per Episcopum vestrum seu aliquem alium  
multari puniri, & castigari nullatenus posse tenore prae  
sentium indulgemus, licenciam que, & liberam concedimus  
facultatem. El qual indulto, despues se executò por  
Ioan Cicada Obispo juez executor para este effeçto,  
como consta de su processo fulminado, à la fin de di  
cho indulto su data à 11. de Enero de 1550. imponiẽ  
do en el, à los inobedientes, y perturbantes, amas de  
las censuras, por penados mil ducados. Hauia de te  
ner este Cabildo escrito con letras de oro, este indul  
to por ser como son todas sus palabras tan llenas de  
authoridad, que aningun delegado de la Sede Aposto  
lica, se le concede con maiores: reparese, pues, que  
este indulto se cõcediò propuesta la duda por el señor  
Obispo de Cartagena don Estevan de Almeyda, y q̃  
declarando sus dudas, se despachò en la forma sobre  
dicha, conque precediò conocimiento de causa, y q̃  
esta despachado, *ex cognitione cause*. Reparese tãbien  
en que la jurisdiccion, se le concediò al Cabildo, y  
à qualquier Presidente del, que esto importan las pa  
labras; *vobis, & cuilibet vestrum, & pro tempore succes  
soribus*. Conque no fue concession personal, à los q̃  
entonces viuian, y residian en el Cabildo, sino à sus  
successores. Y notense las palabras. *castigatus, & pu  
nitus*, y las demas abaxo, *multari puniri, & castigari  
nullatenus posse*; que todas ellas importã mas facultad  
que la correccion, que es la que el sagrado Concilio  
de Trento, le cõcede al Prelado, pues multar, punir  
y castigar es mucho mas, que corregir, por que la  
correccion se haze con palabras. Y esto no comula  
tiuamente con el señor Obispo, sino priuatiuamente  
à su jurisdiccion, y à la de qualquier otro superior, co  
mo consta de las palabras, *per vestrum Capitulum pri  
uatiue*, y mas abaxo, *per Episcopum, vestrum seu aliquem  
alium multari puniri, & castigari nullatenus posse*, de  
suerte, que teniendo el Cabildo esta jurisdiccion pri  
uatiua consciencia, y paciencia de todos sus Prelados,

quieta



quieta, y pacíficamente, *Et in viridi obseruantia*, no ay raçon para que nadie la quiera pretender, ni para que este Cabildo dexé de defenderla.

14 ¶ Y por que nadie dude, si la sancta Sede Apostolica, y por ella el dicho Cardenal Raynuncio, pudo concederle à este Cabildo esta jurisdiccion; re- parese en que ya la tenia otorgada, y concedida por la sanctidad de Benedicto xiiij. y executoriada con los actos subsequentes, confirmada por la Sanctidad de Martino V. y de Paulo iij. y que no concedió, cosa nueva el dicho Cardenal en dicha concession, pues para ella se funda en la immemorial constumbre, que esta Yglesia tenia de que le constò: Y quando fuera cosa nueva, lo pudo muy bien hazer; por que el Pontifice puede conceder esta jurisdiccion *ex causa*, de que el visitar, corregir, y castigar, *non est de potestate ordinis*, para que el Prelado lo pueda pretender *priuatiue*, sino que es, *de potestate iurisdictionis*, que la puede conceder *comulatiue*, ò *priuatiue*, segun la decis. 196 n. 2. p. 2. diuersorum, y la decis. 396. n. 4. §. 1. in recētoribus. Y de la mesma manera que no es de inconveniente el visitar, corregir, y castigar, el Cabildo, *sede vacante*, por tener su intencion fundada en que *dum Ecclesia suo viduata est sponso omnia que ad iurisdictionem spectant in ipsam transeunt Capitulum*, por lo dispuesto en el cap. cum olim. de maiorit. & obed. y en el cap. 2. ne sede vacante, no lo es tambien, que esta jurisdiccion la tenga como la tiene, *adhuc presente Episcopo*, por que assi como pudo, y puede eximir al Cabildo de su jurisdiccion, y de la del Metropolitano, segun sentir de Egidio de Bellamera, conf. 20. pertotum; pudo mandar, como mandò, que esta jurisdiccion, que el Prelado hauia de exercer, *intus, Et foris Ecclesie*, la exerciesse este Cabildo, *etiam presente Episcopo*, como le priuò della, con las palabras de dicho indulto.

15 ¶ No estaua contento este Cabildo, con hauer merecido este indulto tan prehemamente, ni cõ

D

hauer

*Pruenasse q  
pudo dicho  
Cardenal co  
ceder este  
Breue*



La Iglesia de  
Origuela tu-  
uo Vicario ge-  
neral indepē-  
dente, y sepa-  
rado del de  
Cartagena.

16

En el Concilio  
de Basilea  
fue erigida en  
Cathedral la  
Iglesia de O-  
riguela, año  
de 1437.

17

El S. Rey dō  
Fernando su-  
plicò segunda  
vez la erec-  
cion de Cathe-  
dral, y la al-  
cançò, q̄ fue  
en la de Car-  
tagena, y Ori-  
guela, sub v-  
no Pastore.

hauer aspirado à que su Yglesia, fuesse erigida en Ca-  
thedral, pareciendole poco el tener Vicario general  
distinto separado, è in depradente del Vicario gene-  
ral de Cartagena, de cui merced, y gracia, obtuuo  
Breue Apostolico del señor Cardenal Fuxo, llamado  
Pedro, titulo sãcti Stephani, legado de la Sede Apos-  
tolica en los Reynos de Aragon, con sus letras, dadas  
en Castellon de Francia, diocesis de Vrgel, Kalēdis  
Maij Pontificatus Martini V. anno xiiij. en el año del  
señor 1430. cuya gracia la suplicò el señor Rey don  
Alonso, por lo mucho que queria à esta ciudad, y à  
sus vezinos, y por que no surtiò effecto el hauer sido  
erigida en Cathedral, en el año 1437. q̄ el señor Rey  
don Alonso de Napoles, fue seruido de hazer à la vi-  
ta de Origuela, ciudad con juramento, que hizo por  
si, y por su sucesores, de hacer que su Yglesia fuesse  
Cathedral en el Concilio de Basilea, ò con el Ponti-  
fice, y aunque obtuuo esta gracia en el Concilio, y  
de hecho nombrò por Obispo à vn hijo de Eximen  
Perez Corella, Governador de Valencia, à quien diò  
sus letras Reales, para que toda la renta que el Obis-  
po de Cartagena tenia, en los lugares de este Reyno  
de Valencia, se le entregassen: Si que despues consi-  
giò su intento ( aunque por breues años ) por que  
el señor Rey don Fernando el Catholico, suplicò à la  
sanctidad de Iulio segundo, tuuiesse por bien de eri-  
gir en Cathedral esta Yglesia, y se lo concediò, queriē-  
do que *sub vno Pastore*, huuiesse dos Cathedrales en  
vn Obispado, como se vè por la Bulla dada por Iulio  
ij. apud sanctum Petrum à 13. de Mayo del año 1510.  
la qual despues fue confirmada, por la sanctidad de  
Leon X. con su Bulla, dada en Roma apud sanctum  
Petrum à 27. de Junio del año 1515. todo lo qual du-  
rò asta el año 1517. en que el mesmo Leon X. mandò  
reuocar assi la Bulla de su confirmacion, como la de  
la ereccion de Iulio ij. por lo que desde este año, asta  
el de 1564. durò el litigio entre ambas Yglesias, y ciu-  
dades, gastandose vn sin numero de ducados, asta salir  
con su



con su intento, como con effecto salieron, pues la  
Sanctidad de Pio iiii. à petition del señor Rey Pheli-  
pe ij. siendo Obispo de la Yglesia de Cartagena, el S.  
don Estevan de Almeyda, le hizo gracia, ymerced de  
boluerla à erigir en Cathedral, con su Bulla, dada en  
Roma en 14. de Julio de dicho año 1564. en virtud  
de la qual està goçando pacificamente esta prehemini-  
nencia, y con ella à merecido tener asta el dia de hoy  
diez dignísimos Prelados, concediéndole con ella en-  
tre otros muchos capitulos el que se sigue. *Insuper. Et*  
*motu proprio Præposito alijs que dignitatibus obtinē-*  
*tibus, ac Canonicis dictæ Ecclesiæ Oriolensi, tam an-*  
*tiquis, quam de nouo instituēdis, vt cappas almutias*  
*& alia dignitates obtinentium, seu Canonorum in*  
*finia. per Canonicos, Et obtinentes dignitates aliarum*  
*Cathedralium Ecclesiarum Valentie prædicti, Et aliorū*  
*Regnorum Hispanie gestari solita, gestare: ac illis om-*  
*nibusque, Et singulis Priuilegijs, prerrogativis, immu-*  
*nitatibus, exemptionibus, libertatibus, antellationibus,*  
*favoribus, indultis, Et alijs gratijs, quibus aliarum Va-*  
*lentie, aliorum que Hispanie Regnorum Cathedralium*  
*Ecclesiarum Canonici, Et Dignitates in eis obtinentes de*  
*iure, Et consuetudine vtuntur potiuntur, Et gaudent, ac*  
*vti, poteri, Et gaudere poterunt quomodolibet infuturum*  
*in omnibus, Et per omnia respectiue vti frui, Et gaudere*  
*libere, Et licite valeant eisdem authoritate, Et tenore de*  
*speciali gratia indulgemus.*

19 ¶ Bien se vè, que su Sanctidad, no se contē-  
tò con erigir esta Yglesia en Cathedral, si que sobre  
las gracias, y prerrogatiuas que tenia, le añadio el q̄  
gozasse, y pudiera gozar de todas las que gozan las  
demàs Yglesias Cathedrales de España. Pero parece  
que algun curioso podra dezir, que hauiendo muda-  
do de estado: esto es de Colegial, en Cathedral, que  
hauia perdido las gracias, y preheminiencias que se le  
concedieron siendo Colegial, y q̄ se à de contentar  
solo con las expressadas en dicha Bulla de ereccion  
en Cathedral, que son las que tienen las demàs Ygle-  
sias de

18

*En el año de*  
*1564. fue e-*  
*rigida en Ca-*  
*thedral subdē*  
*verso Pasto?*  
*re, y se le con-*  
*cedē todas las*  
*gracias de las*  
*Iglesias de*  
*España.*



fias de España; pero quedese à parte por vn breue ra-  
 to, el referir otras Bullas, è indultos, que esta sancta  
 Yglesia tiene, y entre el derecho, y doctriñas de doc-  
 tores, dando satisfaccion à esta duda, y probando q̄  
 por hauer passado, de menos, à mas, no perdiò las  
 gracias, y exemptiones, que quãdo menos era tenia.  
 Porque mutatio status non minuit ius antiquum sed  
 auget, prueuasse con las palabras de la ley falsa 33. §.  
 sed, & si cui ff. de cond. & demonst. Glossa in cap. ex  
 parte in verbo Andegauensis, & ibi, DD. de foro  
 compet. Bartolus in .l. fin. C. de Prepositis agentiu  
 in reb<sup>o</sup> lib. 13. n. 2. donde dize, *numquam tolli datta pri-  
 uilegia per concessionem noui, y de la razon: quia non de-  
 bet operari diminutionem, quod in augmentum da-  
 tum est per tex. in .l. legata ff. de leg. primo, &  
 Rebus. in concordatijs de regula ad Prelat. nominat.  
 facienda §. vltimo, imo hemos de dezir, que Eccle-  
 sia inferior, erecta in superiorem, omnia illa iura pri-  
 maeva conseruat illesa Oldrad. conf. 267. n. 3. Rota  
 deces. 1. n. 3. in fine de sepulturis in antiquis, Petrus  
 de Perusio demutat. Eccle. cap. 3. n. 3. Rota decis.  
 27. de Prebendis in nouis, Sarauia de jurisd. adiunc-  
 tor. q. 11. n. 6. Maiormente, no constando de reuo-  
 cacion expressa; por que esta jamas la presume el de-  
 recho, si que se debe probar, elatissimis probationi-  
 bus, segun la decis. 139. de la 2. parte, diuersorum à  
 16. de Febrero de 1587. imo quando adest reuocatio  
 sitamem est dubia, dubium declaratur contra reuo-  
 cationem, & sensetur non esse reuocatum, Glossa in  
 summa ad finem vers. item indubio 25. q. 2. Federicus  
 de Senis conf. 233. vers. ite indubio, Paulus de Cas-  
 tro, y otros que cita la mesma decisio.*

*Prueuasse q̄  
 per la nueva  
 ereccion, no  
 perdio la ju-  
 risdiccio q̄  
 tenia.*

*Refrese la cõ  
 tradicõ que  
 los SS. Obis  
 pos hizieron  
 en rason de  
 los euidices.*

20 ¶ No se puede dudar, de que con la dicha  
 Bulla de ereccion en Cathedral, quedo mas estable-  
 cida, y confirmada, la jurisdiccio, que el Cabildo te-  
 nia: pero no fue bastante el tener fundada su intencio  
 esta Yglesia, para que los Prelados, que se le siguiere  
 en emulacion de su jurisdiccio, dexassen de intentar  
 el con







ello, ni parte, no es contrario, ni derogatorio al derecho antiguo; esto es à las preheminencias, gracias, prerrogatiuas, y jurisdicciõ que dicho Cabildo tenia, y de presente tiene.

21 ¶ Lo primero, pues que se concordò, entre el dicho señor Obispo Esteuan, y este Cabildo, y que quedò confirmado, por el señor Nuncio de España, y despues con la dicha Bulla de Clemēte Viiij. fue, que el dicho señor Obispo, de esta Yglesia, quoad adjunctos, estè obligado à guardar la forma del sagrado Concilio de Trento, cap. 4. ses. 6. & cap. 6. ses. 25. de reformatione; con este capitulo, bien cierto es q̄ no se mudò, ni disminuiò en algo la jurisdiccion, que dicho Cabildo tenia, por que si el Prelado ha de obseruar la forma del dicho Concilio, con palabras claras se vè en el ( esto es en el cap. 6. de la ses. 25. ) que en la jurisdiccion, y administracion de sus bienes, no ha de entrar, ni puede tener entrada dicho señor Obispo; las palabras son bien claras, que no necesitan de interpretacion, pues despues de hauer dicho en que caso ha de proceder con los adjunctos, dize assi: *cæteris autem in rebus, Capituli iurisdictioni, & potestas si qua eis competit, & honorum administratio salua, & in tacta omnino relinquatur*. De aqui es, que por la dicha Bulla, no solo no se le quitò la jurisdiccion al Cabildo, q̄ tan antigua, y titularmente posehia, si que quedò de nuevo confirmada, mandando, como mandò, la santidad de Clemente Viiij, que con esto se obseruasse lo dispuesto por dicho Concilio. Y siendo assi que no se puede dudar, de que este Cabildo tiene jurisdiccion, por todo lo que arriba queda referido, se ha de dezir, que con dicha Bulla no la perdiò, antes bien de nuevo quedò confirmada, y aprobada.

22 ¶ El segundo capitulo de dicha concordia es, que en el caso que suceda, que todo el Cabildo huviere delinquido, ò algun Capitular, de orden del Cabildo ( caso, en el qual tambien el Cabildo es delinquente, como mandante ) que en este caso pueda el señor

Prueba asseque  
cõ la concordia  
de los con  
judices, no se  
derogo el de  
recho antiguo  
de quando fue  
Colegial.

Segundo ca-  
pitulo de la  
concordia,



10  
señor Obispo, sin adiunctos, ò con iudices proceder, con este capitulo no se puede dezir que se le quito, ni desminuo en algo la jurisdiccion que tenia el Cabildo, y que le fue dada al señor Obispo; por que aunq̄ dicho capitulo contiene concession de jurisdiccion, pero es en el caso, que el Cabildo no la puede exercer, por ser todo el delincente, y no poderse castigar así mismo; y solo fue declarar quien havia de ser juez del Cabildo quando estava impedido de poder exercer su jurisdiccion.

23 ¶ El tercer capitulo contiene, que si por autos, ò escrituras, o por informacion de testigos consta que alguno, o algunos del Cabildo no ~~delin-~~ ~~quieran~~ en el delito capitular ( que esso denotan las palabras *delito predicto*, haziendo relacion al capitulo de arriba ) que en este caso, el Señor Obispo haya de asumirse dos coniudices, nombrados por el Cabildo, y si no huviere mas de vno sin delito, à este solo se deve asumir, para proceder al castigo. Con este capitulo, no solo no se le quitò la jurisdiccion al Cabildo antes bien se le augmentò en parte, si se considera; q̄ siendo delincente, no podia castigarse así mismo, y en virtud de esta Bulla puede nombrar dos Capitulares, que juntamente con el señor Obispo procedan à su castigo, y el nombrar juezes, es tambien exercer en sumodo jurisdiccion, y aunque no son mas de dos Capitulares los que la exercen, con el señor Obispo, pero la exercen, *nomine Capituli*. Y así se à de dezir, que la jurisdiccion que este Cabildo tenia, no solo no quedò destruida, si que quedò augmentada.

24 ¶ El quarto capitulo contiene, que en caso de duda, si el delito es de todo el Cabildo, o no, se hay à de nombrar dos àrbitros, vno por el señor Obispo, y otro por el Cabildo, que lo decidan, y en caso de discordia, que se nombre vn tercero, que este, aun que en dicha Bulla està nombrado el Arcediano de Cartagena, pero despues, con declaracion de la sacra Congregacion de Cardenales, en fauor de las sanctas Yglesias

Tercero capi-  
tulo de la cõ-  
cordia.

confirmacion

Quarto capi-  
tulo de la cõ-  
cordia.



glesias, es libre à este Cabildo, el elegir por tercero, vn Capitular de dicho Cabildo, laqual fue publicada en 12. de Agosto de 1651. *ibi: sepius resolutum ita debere esse, & potissimum in Conquensi 1618. 1643. 1647. & 1648. tertium in cassu discordia omnino debere esse Capitularem eiusdem Ecclesie*, pues, en este capitulo, bien se conoce, que no se oppuso à la jurisdiccion de dicho Cabildo, pues toda la que asta à hora le atribuye, al dicho señor Obispo, es en orden à castigar à todo el Cabildo delinquente, mas no à cada Capitular de por sí, que es lo que el Cabildo puede hazer. Antes bien con ladicha declaracion de Cardenales, ha quedado mas ensalçada la preheminençia del Cabildo, pues en caso de discordia, à de ser el nõbrado Capitular.

Quinto capi-  
tulo de la cõ-  
cordia.

25. ¶ El quinto capitulo contiene, que siem-  
pre que se haya de proceder *in causis huiusmodi*, esto  
es contra todo el Cabildo delinquente, los cõiudices  
tengan obligacion de ir à casa del señor Obispo, à for-  
mar el processo, pero si procediere su Vicario gene-  
ral, se haya de recibir la informacion, y proceder en  
la causa, en la Capilla, o cõfradia de Nuestra Señora  
del Orito. Que con este capitulo no se le quite la ju-  
risdiccion al Cabildo, lo dãn à entender sus palabras,  
*ibi, in causis huiusmodi*, pues declaran que ha de ser quã-  
do se proceda contra todo el Cabildo, caso en el qual  
no puede ser su propio juez.

Sexto capi-  
tulo de la cõ-  
cordia.

26. ¶ En el sexto capitulo, se dize, que el señor  
Obispo en visita, y fuera de visita, pueda proceder sin  
coniudices, à recibir sumaria informacion, para in-  
formar su animo, y auisar, y corregir à aquellos, *de-  
quorum vita, & honestate probatum testimonium non ha-  
bet*. Esta deue ser la jurisdiccion, que con esta Bulla se le  
concedio al señor Obispo sobre sus Capitulares, que  
es la correccion verbal, que qualquier particular la  
tiene por el Euangelio, segun S. Matheo en el cap. 18.  
*Si frater tuus peccauerit in te corrige eum*. Y aun que pa-  
rece se podia dezir, que es maior jurisdiccion, puesto  
que



que se le permite, que reciba informacion, pero el modo como se ha de recibir, por el reparo que el Cabildo hizo en este capitulo, da à entender, que no fue mayor segun que de su declaracion se conociera; y asì se dexa para quando se hable de ella, pero no se induce, de este capitulo hauerle quitado à este Cabildo algo de su jurisdiccion.

27. El septimo capitulo contiene, que los decretos, y ordenanças, que el señor Obispo hiziere, y todos los autos, y sentencias, ayan de salir en nombre suyo, y de los conjudices, expresando, que se han hecho de consilio, & assensu, nombrandoles por sus nombres, y apellidos. Claro està que hauiendo hablado, y expresado en los capitulos de arriba, los casos en que puede dar sentencias, que este capitulo se ha de referir à lo que tiene dicho, que es, en las causas, que proceda contra todo el Cabildo, y en estos, hauiendo conjudices, de cuius cõsilio, & assensu, pueda proceder à de exprimir nomina eorum. Con que no le quitò jurisdiccion alguna al Cabildo, si que quiso que quedasse mas establecida su preheminencia, para que si constaua en algun tiempo, que el señor Obispo procediò contra este Cabildo delinquente, fue de consilio, & assensu.

28. El octauo capitulo cõtiene, que el señor Obispo, en la visita, no puede recibir jnramento de los visitados, ni proceder à prenderles, ni menos despachar ediccos con penas, y censuras, sino en los casos expresados por el sagrado Concilio de Trento. Con este capitulo quedò mas fòlida, y firme la jurisdiccion del Cabildo; pues siendo asì que en la visita, procede el Prelado vt Põtifex, avn enesse caso no le permitiò examinar los visitados con juramento, ni menos prenderles, por que todo esto tocava, y toca al Cabildo, en virtud de la jurisdiccion titulada, que tenia. Y quando le pudiese tocar al Prelado, por si solo no lo puede hazer, segun la declaracion que mas abaxo se dirà. Estos son los ocho capitulos que acordaron

Septimo capitulo de la concordia.

Octauo capitulo.



Declaracion  
de la explica-  
cion del cap-  
sexto.

daron el señor Obispo Esteuan, y à este Cabildo, por medio del señor Nuncio, que à la saçon era de España, de los quales por ambas partes, se pidió confirmaciõ Apostolica à la Sãctidad de Clemẽte Viiij. pero como aun antes de obtenerla, se intẽrãse nouedad por parte del señor Obispo, en el modo de praticar, y executar el sexto capitulo, pues, con advertencia particular, quiso recibir algunas informaciones, contra algunos Capitulares, à fin de informar su animo como se le concedio en dicho capitulo, y para ello examinò los testigos con juramento, y aun les compeliò juridicamente, à que dixessen lo que sabian. Mas el cabildo, mas aduertido en aquella, que en otras ocasiones, se oppuso à este modo de proceder, con que hizo litigioso dicho Capitulo, y para que con toda claridad quedasse establecido, y no pudiesse admitir ningũ genero de interpretacion; dicho sancto Padre, quiso saber de su Nuncio legado, la inteligencia de dicho capitulo, por ser quien. haviendo ohido à ambas partes litigantes, le hauia hecho, el qual declaro que no podia dicho señor Obispo proceder al examen de los testigos con juramento ni cohercion, dando la racion, ibi, *Ea ratione ut creditur motus, quod quoties interuenit testium coactio cum juramento judicialiter proceditur. Quo casu etiam si processus ad correctionem canonicorum tendat nihilominus dictus Episcopus, cum adiuncto. seu adiunctis procedere tenetur.* Gran razon por cierto, y muy fauorable à este Cabildo, pues della nace q̄ judicialmente, no puede proceder el señor Obispo contra sus Capitulares, ni aun à la modica coerecion, sino es en los casos que puede proceder, y esto de consilio, & assensu.

Clausula de  
la Bulla de  
Clemẽte Viiij.

29 ¶ Hecha pues, esta declaracion, que solo se esperaua para la confirmacion Apostolica, que se fue plicò. Y ohida la replica que dicho señor Obispo Esteuan, hizo por medio de su appellacion, para su Sãctidad, despachò su Bulla con las palabras siguientes.  
*Motu proprio non ad Iosephi Estephani Episcopi, & Capituli*



pituli predictorum, vel cuius alterius pro eis nobis super hoc oblat petitionis instantiam, sed ex mera deliberatione negotio isto in predicta congregatione ad quam illud discutiendum, et examinandum reieceramus, pluries proposito auditis in super tã Iosephi et Stephani Episcopi, qui ab huiusmodi laudo recedere studebat, quam Capituli predictorum procuratoribus, et advocatis, causa que ibidem mature discussa, ex voto, decreto, et sententia eiusdem Congregationis causam, et causas si que aduch inter dictas partes coram dicto Alexandro auditore, et quibusvis alijs iudicibus etiam causarum eiusdem Palatii Auditoribus, ac alias in quavis instantia eorundem premissorum occasione extant in statu, et terminis in quibus reperiuntur eorum que status, et merita ad nos harum serie in primis advocamus littere que huiusmodi pœnitus, et omnino extinguimus ac ipsis partibus perpetuum de super silentium imponimus. Nec non laudum, et articulos seu Capitula ac declarationem, alia que premissa Apostolica autoritate tenore ~~perpetuum~~ perpetuo aprobamus, et confirmamus ratas que, et grata habemus, ac presentis scripti nostri Apostolici patrocinio, etiam perpetuo communimus illis que perpetue, et in violabilis firmitatis Apostolicæ robur adijcimus, et nihilominus omnes, et singulos tam juris, quã facti, ac solemnitatũ etiam substantialium defectus si qui de super quomodolibet interuenerint supplemus. Decernentes etc. Conque quedò la dicha concordia por ley establecida, y su declaracion.

30 Mas podra dezir alguno, que aun q̄ por dicha Bulla, no parece quedò reuocada la jurisdiccio que el Cabildo tenia, pero que no quedò confirmada. Pero si se atiende à sus palabras, à lo que resulta, de las de màs que contiene, y al derecho, se conocerà que quedò la dicha jurisdiccio confirmada en las palabras, alia que premissa, que preceden à la aprouacion, las quales estan despues de los ocho capitulos, y de su declaracion, y assi es fuerça que ayan de obrar algo para que no sean vagas, ni superfluas, por que en los priuilegios, y rescriptos, todas las palabras se ponen  
vt ali

Explicacion de la dicha Bulla.



vt aliquid operentur cap. si Papa de privilegijs in .6.  
cap. legebatur, & ibi Glos. verbo aduersus de maiorit  
& obed. l. si quando ff. de leg. 1. l. cum antiquitas in  
principio C. de testament. Felinus in cap. 1. n. 7. de  
rescriptis Roman cons. 180. n. 5. Angelus Aretinus  
cons. 11. n. 9. & sequentibus, Curtius Iunior cons. 16  
n. 11. in fine, Parisius cons. 66. n. 9. & 10. lib. 2. Ro-  
landus cons. 6. n. 14. cum pluribus sequentibus lib. 3.  
Y quando se quiera dezir, que las dichas palabras, *alia  
que premissa*, estan con alguna duda, y sin claridad,  
aun en esse caso no se pueden interpretar en contrario,  
assi por que la Bulla mesma prohibe qualquier inter-  
pretacion, como por que si la pudisse tener, hauia de  
ser vt dispositio redderetur rationabilior, per tex. in  
l. Saluius Aust. ff. de legat. prestand. cum ibi notatis  
per scribentes Bald. in l. conuenticulam n. 4. vers. itē  
est argumentum C. de Epis. & Cleric. Y no seria con-  
forme a rason que perdiessse este Cabildo la jurisdic-  
cion, que titulada tenia, sin hauerse la reuocado, espe-  
cifica, e indiuiduamente, como era menester, segun  
se notò, y probò en el n. 19. Y mas si se considera, que  
no es esta Yglesia sola la que tiene jurisdiccio, pues  
Graciano en el lib. 5. de sus dicepciones dice p. 918.  
haze mencion de otras Yglesias que tienen jurisdic-  
cion maior, que la que tiene esta. Ya q̄ las dichas palabras  
estan con la diccio, &, que les precede, la qual, est  
repetitiua precedentium qualitarum, & conditionū,  
vt in l. A filio, §. testator, & ibi Bartol. ff. de aliment.  
& Cibar. legat. l. seia §. caio ff. de fundo instructo .l.  
Aua in princ. iuncta Glossa ff. de condit. & demonst.  
Gutierrez lib. 3. practicarum, qq. q. 19. n. 23. prope  
finem, Surdus cons. 200. n. 17. Estephanus Gratia-  
nus, dicept. forent. cap. 147. n. 10. Y assi hauiendo  
hecho mencion en la narratiua de dicha Bulla, de to-  
das las prerrogatiuas que esta Yglesia tenia, y del esta-  
tuto de poder castigar, fue visto hauerlo vnido todo,  
y comprehenderse en la dicha confirmacion, por que  
an aquella se haze mencion del litigio; y quando in  
instru

Hay otras I-  
glesias q̄ tie-  
nen jurisdic-  
cion.



instrumento se pone la clausula littis expressiua omnia præcedentia intelligitur declarare, como se declarò en la decis. de Rotta 387. de la 3. p. de las nouissimas diuersorum.

31 *¶* A más de que la dicha Bulla, está despachada con la clausula ex certa scientia, motu proprio consulto, y con deliberacion de la sagrada Congregacion auditis partibus clausulas todas quedan otan, quod id quod confirmatur si non est solemne, reddatur solemne, como lo resuelue Guido Papa conf. 134 n. 4. vers. pretèrea valet, y el Padre de la verdad Alexandro conf. 92. perspèctis. num. 30. & seqq. lib. 6.

32 *¶* Pero si más agudamente quisiere pretender, que con la dicha Bulla quedaron reuocadas las preheminencias de dicha Yglesia, por la clausula que se halla en ella desde el vers. que empieza. Dictæ quæ Ecclesiæ Oriolensis juramento confirmatione Apostolica &c. Que trahen expressa reuocacion, tendrá defengañõ leyendo las palabras antecedentes desde el vers. non obstantibus quacumque littis pendentia, las quales recahen sobre la jurisdiccio de los juezes conseruadores de dicha Bulla, declarando su Sanctidad, que queria la pusiesen en execucion, contra ambas partes, no obstante que esta Yglesia tuuiesse algũ breue, ò indulto, costumbre, ò juramento, que lo pudiesse impedir, y esto solo fue lo que se reuocò con dicha Bulla, y no las preheminencias, y jurisdiccio q̄ tenia esta Yglesia por que dichas palabras se refieren à las mas proximas, de que se habla en dicha Bulla antes della.

*Præuasse q̄ no quedò reuocada la jurisdiccio del Cabildo.*

33 *¶* Cõ lo dicho asta este numero, queda bastante prouado, que el Cabildo de esta Yglesia, tiene su jurisdiccio fundada en Bullas, y Breues Apostolicos, en sentècias, y estatutos, executoriada con conciencia, y paciencia de sus quatro primeros Prelados y aun eis contradicentibus, y que no quedò, ni à que dado derogado por el derecho nueuamente concordado

*Esta jurisdiccio la continuo durante la vida de los SS Obispos subseqentes.*



dato en la dicha Bulla de la sanctidad de Clemente. Solo pues falta, que saber si despues de la concession de dicha Bulla de Clemente Viiij. à hauido algun genero de mudança, ò omision, desuerte, que los señores Prelados que se siguieron al señor don Ioseph Esteuan, lo haian permitido. Y en primer lugar se halla, que el Illustrissimo señor don Andres Balaguer, quinto Obispo que fue de esta Yglesia, è inmediato sucesor al dicho señor don Ioseph Esteuan, cuya virtud, y sanctidad, fue terror de los mortales, si admiracion de los Angeles, tuuo por bassa, y fundamento de su acertado gouierno, la estimacion que hizo de su Yglesia, y de este Cabildo, en diferentes actos que le sucedieron, y especialmente en ocasion que vno de los Clerigos de esta ciudad llamado mosen Cabrero, no quiso tomar la vara del Palio, y acompañar el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, q̄ se lleuàua à vn enfermo, por lo que el Doctor y Canonigo Nicolas Ceruera, entonces Vicario general, por su Illustrissima, le multò en cierta cantidad de dinero, sin tener noticia este Cabildo, si bien quando la tuuo, saliò al reparo del agrauio que se le hazia à su jurisdiccion, haziendo la quexa por escrito à su Prelado, que à la sazón estaba ausente de su Yglesia, visitando la villa de Caudete, el qual con su acostumbrada atencion, en todos sus procedimientos, no se contentò con responder al Cabildo vna carta escrita toda de su letra ( que por reliquia de tan ajustado Prelado, guarda esta Yglesia, en su Archivo ) en que insinuò, que sus deseos solo eran contètarse con lo que le tocaba, y no alargar la mano à cosa que no fuese suya, si que mandò à Ioã Baptista Sanchez, Notario, y Escribano publico, recibiesse auto, como lo recibió, de que el intento de su Illustrissima no era, ni hauia sido perturbar por si ni por su Vicario general, la jurisdiccion de este Cabildo, y que queria, y era su voluntad, que por dicha multa, no creciesse en algo su jurisdiccion, ni se disminuyesse la de este Cabildo, si q̄ esta quedasse en su fuerza, y

valor



valor, como antes de dicha multa la tenia, imbiando copia del dicho auto ( que se recibio à 19. de Agosto del año 1623. ) junto con su carta, en resguardo de la jurisdiccion de su Yglesia, que la antepuso à su propria preheminencia, escriuiendo que si no bastaua el dicho auto, para conseruaciõ de los derechos de este Cabildo, quãdo boluiesse à esta ciudad lo ajustaria en la mejor forma que à este Cabildo le pudiesse conuenir; Accion de verdad tan attenta, que quando por su rara virtud, y sancto çelo no se huiera merecido el aplauso, y estimacion tan general que todo este Obispado hizo de su gouierno, era bastante para que este Cabildo llorasse toda la vida, pèrdida detan gran Prelado, y Pastõr, que tanto estimò su Yglesia, y su Cabildo, conque queda aueriguado que entiendo dedicho señor Obispo, este Cabildo conseruò su jurisdiccion.

34 *S*iguiese à este señor, el Illustrissimo, y Reuerendissimo señor don Bernardo Cauallero de Paredes, que viua siglos eternos, con los augmentos que su mucha grandeza merece, y los de esta Yglesia desean, el qual bien à los principios de su Pontificado en peço su visita por la capilla maior, y los sanctos Sacramentos, y demàs lugares que el derecho tiene dispuesto, y la costumbre desta Yglesia, y queriendo alargar la visita à su Archiuo, le detuuò el paso la euidècia de los estatutos, Bullas, Priuilegios, y costumbre q̄ esta Yglesia tiene, de que no lo podia hazer, contentandose por entõces de capitular algunas cosas baxo pretexto de concordia, que no respectauan à la jurisdiccion, con que quedò su Illustrissima muy contento de hauer entendido las preheminencias de su Yglesia viuiendo con mucha paz con su Cabildo asta que fue promovido de esta Yglesia, para la de Lerida, adonde en muchas ocasiones hazia particular sentimiento, nacido del grande amor que tuuo à esta Yglesia, de hauer dexado su primer consorte, y tan amados hermanos.

*No la perdió  
en tiempo del  
S. d. Bernar-  
do Cauallero  
de Paredes.*



Y si bien es verdad, que vno de los capi-  
 tulos concordados, à dado motivo à que los señores  
 Obispos que se les figuieron, puedan pretender algũ  
 modo de jurisdiccion en las cosas graues, asistiendo  
 en el Choro, pero leydo à todas luzes dicho capitulo  
 no se hallarà que se le conceda mas jurisdiccion que  
 el poderlas aduertir, las palabras del capitulo son las  
 siguientes. *Y si el señor Obispo viere algunas de las dichas  
 cosas dignas de remedio, las dirà al Dean, ò al que sucedie  
 re en la presidencia, para que las corrixa, y mulcete, y en  
 caso de renitencia, el señor Obispo mandarà mulctar per el  
 Presidente, ò por si mismo, y en las cosas graues que succdie  
 ren en el Choro, el señor Obispo mandarà todo lo que fuere  
 necesario.* Reparese en que todo el capitulo haze la  
 salua siempre al Cabildo, para la correccion, y para  
 la mulcta, y que solo se la permite al señor Obispo  
 en caso de renitencia, en el qual con forme derecho  
 aun en los juezes seglares de su territorio, lo puede  
 aduertir, pero todo ello es asistiendo en el Choro  
 presente, por que fuera del, ni en las cosas graues, ni  
 en las leues, puede proceder, con que siempre se sup-  
 pone de que qualesquier procedimientos que aya hã  
 de ser con dependencia del Cabildo, hallandosse pre-  
 sente, como se hà visto en los casos que han sucedido  
 subseqentes al dicho capitulo, de la concordia, los  
 quales declaran el titulo antecedente, por lo dispues-  
 to en el capitulo cum venissent de institutionibus, &  
 ibi Glos. verbo probatum cap. cum dilectus de con-  
 suetudin. DD. allegati à Bobadilla in politica, tom. 1.  
 lib. 2. cap. 16. n. 6. Y es la raçon, por que qualquier  
 duda que resulta de la escriptura, deninguna suerte se  
 declara mejor, quã ex obseruantia subsecuta Ioannes  
 Adrea, in addictione ad speculatorem, tit. de instru-  
 ment. edit. §. nunc. dicendum Cinus apud Baldus  
 conf. 400. columna 1. vel. 4. Bald. conf. 402. n. 9.  
 lib. 5. Alexãder, conf. 138. n. 5. lib. 1. Loasses super  
 opido de Mula pag. 441. por que la obseruancia sub-  
 sequente habet vim testium deponentium super veri-  
 tate

La concordia  
 que dho. S.  
 Obispo hizo  
 con el Cabil-  
 do, no le atri-  
 buiò jurisdic-  
 cion.



15

tate facti ex Craueta de antiquitate temporum 1. p. fol. 53. n. 16. conque siendo así que jamas se le ha permitido à los señores Obispos, aun estando en el Choro, el mulctar, ni corregir à alguno de los residentes, si solo aduertir al Presidente del Choro que lo corrija, y castigue; esta obseruancia dà à entender lo concordado, por lo qual no se les adquiriò jurisdiccion alguna à los señores Obispos, ni disminucion à la que tiene el Cabildo, con que queda prouado, que en tiempo de dicho señor Obispo, no perdiò este Cabildo nada de su jurisdiccion.

36 ¶ Como no la perdiò en el tiempo que gouernò su Yglesia el Illustrissimo señor don Ioan Garcia, y Artes, hijo de esta nobilissima ciudad, cuius timbre parece que le desuanece, por ser hijo de tã natiaua sanctidad, y tan natural prudencia que parece que se halla como incapaz de hauer dado al mundo, vn segundo Pablo, en su predicacion: jamas pues este epigono de virtudes, y dechado de sciencia, passò los limites de la ordinaria visita, procediendo en ella como tan experimentado, pues demàs de que deuia saber las prehemencias de su Yglesia, como su Pastor las pudo aprender, siendo primero su Canonigo Magistral, y despues Mastrescuelas dignidad affecta à la Cathedra de prima de Theologia.

37 ¶ No diò el tiempo lugar, à que esta Yglesia recibiese màs honrra del Maestro de Maestros, y Maestro de los Cathedraticos de Salamanca, el Illustrissimo señor don fray Felix de Guzman, Cathedratico que fue en aquella vniuersidad, biẽ conocido de todos, así por la nobleza de su sangre, como por lo eroico de su virtud, y continuado estudio, pues mereciò leuantar se con el nombre de Maestro de la Theologia; por que lo breue de su vida le quitò el merito de su Pontificado, siendo tanta que no diò lugar mas de aque empezasse la visita en el cuerpo de la Yglesia.

38 ¶ Siguiendo los mesmos passos el Illustrissimo,

H

fimo,

*No la perdiò  
siendo Obispo  
el S. don Ioan  
Garcia Artes*

*Ni diò tiempo  
Obispo el S.  
D. Felix de  
Guzman.*



*Ni siendo Obispo el S. d. Joã de Osta.* **S**imo, y Reuerendissimo señor don Ioan de Osta, cuya apacibilidad, y modestia, y amor que tuuo à sus subditos, y feligreses, por hauer sido hijo de S. Pedro antes de imitarle en su Pontificado, robo los coraçones de todos, sin hauerle ohido jamas vna palabra q̄ fonasse à nouedad alguna, en orden al gouierno, y jurisdiccion de este Cabildo, y de su Yglesia, con que no se puede dizir, que en tiempo de estos dos señores tan dignissimos Prelados perdiô cosa alguna en ella.

*Los exemplares en cõtrario de esta jurisdiccion no la perjudicã.* 39 **J** De todo lo que se ha dicho en los 37. numeros precedentes, lo que se sigue con toda euidẽtia es, que este Cabildo desde que su Yglesia fue erigida en Colegial, està quietamente exerciendo su jurisdiccion, contra todos los que han delinquido, tam intus quam foris Ecclesiam, y que contra todo lo suso dho. solo se puede oponer, que se hallaràn algunos processos fulminados, por los señores Obispos, ô sus Vicarios generales, por los quales parece, que se cõtrauiene à la jurisdiccion de dicho Cabildo, haviendoles permitido exercer la jurisdiccion que à dicho Cabildo le competia por breues particulares como queda probado, pero quando estos exemplares se quieran sacar, no se inducirà de ellos que haya perdido nada de su jurisdiccion, pues por todos los dichos exemplares constarà, que los procedimientos de dichos señores Obispos, fueron por renitencia del Cabildo, cãssõ en el qual pueden proceder, assi por derecho, como por la concordia del Illustrissimo señor don Bernardo Cauallero de Paredes, segun la autentica, vt de ferentes iudices §. si quis vero existimans vers. si tamẽ conringerit collat. 6. citada por el Cardenal Tusco, litera C. conclus. 240. n. 1. Y assi no pueden dichos exemplares destruir, ni embaraçar el solido fundamẽto en que se funda la jurisdiccion de dicho Cabildo, y su exercicio.

PUNTO 2.



## PUNTO SEGUNDO. 26

**T**RATASE que calidades se requieren para que vna Yglesia sea exempta, y si la sancta Yglesia de Origuela, lo es.

**Y** Haviendosele propuesto por duda, à la Rotta Romana, que calidades ha de tener vna Yglesia para ser exempta: respondiò, que por vna de seis calidades le viene à ser; la primera, por concession Apostolica. La següda, por concordia, echa por las partes interesadas. La tercera, por sentècia passada en cosa juzgada, que aya hecho derecho entre las partes. La quarta, por estatuto hecho por la Yglesia, y cõfirmado por la sancta Sede Apostolica. La quinta, por juramento, que obliga à la obseruancia. Y la sexta por consuetudine, segun que de la decis. 743. de la r. p. de las decisiones nouissimas secolige. Y preguntada la misma Rotta, si es necessario que concurren en vna Yglesia todas las dichas seys calidades, para ser exempta: responde que no, dando la razon, *nullum enim capitulum inueniretur in quo exemptio, consuetudo sententia iuramentum, & concordia simul concurrant*, dexando por cosa asentada, que para gozar de la inmunidad de exempta, basta qualquiera de dichas calidades, y no son necessarias todas, de que se infiere, que la Yglesia que tiene todas las dichas calidades, ò alguna de ellas, se puede llamar exempta, esto es, libre è immune de visita, y que goza de la inmunidad que el sagrado Concilio de Trento, en el cap. 6. de reformat. de la cess. 25. le concede.

**Y** Supuesto lo qual, parece que no era necessario responder à la segunda parte de este punto puesto que en el primero queda declarado, que esta Yglesia es exempta, por concession Apostolica, por concordia, y por sentècia. La Yglesia es exempta por concession Apostolica, por concordia, y por sentècia.



metiessen, laqual en el n. 13. diximos que la confirmò  
el Cardenal Raynuncio, y que su concession, y confir-  
macion, no quedauan derogadas, si que las conseruò  
asta la concordia que se hizo, entre el señor Obispo  
Esteuan, y este Cabildo, que despues fue confirmada,  
por la sanctidad de Clemente Viiij. de que hizimos  
mencion mas larga, desde el n. 20. asta el de 28. en la  
qual se dize los pleytos, y litigios que este Cabildo  
tuuo con sus dos primeros Prelados, y como se decla-  
raron en fauor desta Yglesia, con que por dicha Bulla  
consta, que esta Yglesia, no solo es exempta por con-  
cession Apostolica, si q̄ lo es tãbien por concordia,  
y por sentencias passadas en cosa juzgada.

*Es la Yglesia  
de Origuella  
exempta por  
estatuto.*

42 ¶ Pero por que à más dedichos tres requi-  
sitos, concurren en esta Yglesia, los otros tres, que la  
Rotta declarò eran necesarios para la exemption; ha  
parecido conueniente mostrar que tiene tambien, los  
dichos tres requisitos, y en primer lugar el de el esta-  
tuto, que esta Yglesia hizo, confirmado con authori-  
dad de la sancta Sede Apostolica. Y fue el caso, que  
desde que fue Iglesia Parrochial, fue de la diocesis  
de Cartagena, y los señores Obispos que residian en  
la ciudad de Murcia, la gouernauan desde dicha ciu-  
dad, por medio de su Vicario general, y mucho antes  
de que esta Iglesia le tuuiese separado, è independēte  
de aquel, como queda dicho en el num. 15. hauiendo  
experimentado los malos tratamientos, que hazia así  
à los Capitulares de esta Iglesia, como à los Beneficia-  
dos, y seruitores della, de laforandoles, y sacandoles  
de sus domicilios, para corregirles, y castigarles, este  
Cabildo hizo estatuto, de que qualquiera que delin-  
quiesse, así dentro de la Iglesia, como fuera della, pu-  
diessse ser castigado por el dicho Cabildo, y que semel  
punitus, vel castigatus amplius puniri, & castigari nõ  
posset, del qual estatuto pidió confirmacion, à la sanc-  
ta Sede Apostolica, y fue así, que la Sanctidad de Be-  
nedicto xiiij. con la dicha Bulla que queda citada en el  
n. 1. se le confirmò de verbo ad verbum, y despues ex  
cognitione



cognitione causæ, por el litigio que esta Yglesia tenia con el dicho señor Obispo de Cartagena, fue confirmado, por el dicho Cardenal Raynuncio, como consta de su narrativa, citada en el num. 13. Desuerte q̄ dho estatuto tiene todas las calidades que se requiere para que se deua obserbar, por constar de confirmacion Apostolica, excerta scientia, & excognitione causæ.

43. **J** Assimismo tiene exemption esta Yglesia, por juramento que todos los señores Prelados, q̄ han entrado en ella, hizierõ aun antes de ver la ciudad, por sus procuradores, quando pidieron la posesion real, y verdadera, de la sede Episcopal, el qual despues le reytaran quando personalmente vienen à ella, aun antes de llegar à su Yglesia, que por tener alguna especialidad, mas que otros, ha parecido insertarle en la forma q̄ se haze, que es del tenor siguiẽte. Ego T. Episcopus huius sancte Ecclesiæ, & diocesis Oriolens, juro omnipotenti Deo, & Beatissimæ, & intemeratæ Virgini MARIÆ, per sanctam Crucẽ, & per hæc sancta quatuor Euangelia, per me nunc corporaliter tacta, quod semper obseruabo, & obseruare faciam omnia, & singula Priuilegia, Statuta, Immunitates, Exemptiones, Concordias, & laudabiles consuetudines huius Ecclesiæ Cathedralis sancti Saluatoris, & Capituli Oriolens, & eis aut alicui eorum nullo modo contraueniam, nec contrauenire faciam, nec permittam, sic me Deus adiuuet, & hæc sancta Euangelia. La obligacion del juramento, lo riguroso de su obseruancia, las penas en que se incurre, por su contrauenciõ, la traen quantos DD. Theologos, y Canonistas han escrito, y seria cansar el referirla, y assi passese en silencio, y baste el hazer memoria, de lo que se jurò, para que se conozca la obligacion que se hizo, pues el intento, solo ha sido el referir de que esta Yglesia es exempta, por juramento.

*Es exempta esta Yglesia por juramẽto*

44. **J** Ultimamente lo es, por costumbre, que

*Es la Yglesia de Origuela exempta por costumbre,*



la tiene tan en obseruantia, y tan antigua, que quando le faltaran los demas requisitos, solo por este lo ha-  
uia de ser. Y para que no se dude della, aunque la im-  
memorial dizen que es aquella, de cuius principio  
memoria non est, y que parece que se le conoce, el q̄  
esta Yglesia tiene, desde que fue erecta en Colegial, si  
bien la pudieramos sacar de estos terminos, pues aun  
antes de serlo, ya exercia jurisdiccion, siendo Parro-  
chial, por medio de su Archipreste, como se dixo en  
el n. 1. Pero hablando solo desde la ereccion en Cole-  
gial, se halla, que ha tenido costumbre de ser exemp-  
ta, en virtud de la jurisdiccion que ha exercido, y de  
los demas requisitos que le competen, sin hauer per-  
mitido que sus Prelados castigassen, ni corrigiessen à  
este Cabildo, ni à alguno de sus Capitulares, Bene fi-  
ciados, ni seruitores della, y si en alguna occasion lo  
quisieron molestar, y perturbar en esta posesion, fa-  
liò à la deffenja juridica aduersus omnes oppositores,  
como sucediò en la occasion; que los señores Obis-  
pos de Cartagena, y D. Gregorio Gallo, y D. Tho-  
màs de Añon, primero, y segundo Obispos de Ori-  
guela, intentaron corregir, y castigar por si solos, al-  
gunos Capitulares, con pretexto de delinquentes,  
para cuiò reparo obtuuo esta Yglesia el Breue del se-  
ñor Cardenal Raynuncio, que queda citado en el n.  
13. y la concordia que v̄ inserta en la Bulla de la san-  
tidad de Clemente Viii. citada n. 12. siendo bastates  
estos exemplares, para que los demas señores Obis-  
pos, que se le siguieron, dexassen à este Cabildo en su  
pacifica posesion, como se advirtiò en los numeros  
32. asta el de 37. y quando la posesion es tan antigua,  
que se deua obseruar, se dirà en el tercer punto; Y pa-  
ra este baste hauer mostrado que esta Yglesia es exēp-  
ta por todos los seys titulos que la Rotta Romana de-  
clarò hauia de tener vna Yglesia para ser exempria, y  
que así esta de Origuela es exempcion de la dicha de-  
cision de Rota, pues en ella se dize, que no se hallarià

Ygle



Yglesia alguna que tuuiese todos los seys requisitos,  
y esta, les tiene en emulacion de las demàs.

## PUNTO TERCERO.

¶ Si la saneta Yglesia de Origuela, puesto que es  
exempta, puede ser visitada, y como se ha de hazer su  
visita.

¶ Parece que si dixeramos, que esta Yglesia, no devia ser visitada, que hauiamos de conceder, que no estaua sujeta à la obediencia, ni à la correccion, derecho que les compete à los señores Obispos, no solo por los sagrados Cànones, y el Concilio de Trēto, en diferentes cefsiones, sino que es de tanta fuerza, y eficacia, que no se puede prescribir, ni vna Yglesia puede pretender, que es exempta de visita, por prescripcion, aun que sea immemorial, y longeva, por lo dispuesto en el cap. cum non liceat de consuetudine cap. cum inter eodē de officio ordinarij Glos. in cap. irrefragabili eodem tit. Pero aunque este sentir està muy aprobado por los DD. tiene su limitacion, y es derecho prescriptible, quando por la prescripcion no se causa daño, ni se contraviene al bien publico, por que no se halla, que sea inconueniente, ius visitandi in aliū transferre, dummodo maneat visitatio, que es lo que se procura, y en estos casos ha lugar la prescripcion, per text. in l. vlt. in princ. ff. de usu cap. in l. præscriptio C. de operibus publicis Rotta in nõ nullis de Couarruias à 16. de Março 1612. per Farinacium decis. 394. n. 3. p. 1. y de la mesma manera, que no es inconueniente, que los SS. Obispos encomienden la visita à otra persona, y que esta no la haga personalmente, no lo es tampoco, de que el Cabildo por medio de sus Capitulares mesmos, se visite asi mesmo, y quando esto le es permitido poderlo hazer earente Pastore, por medio de su Vicario general, q̄ el mesmo Cabildo nombra, no lo es tambien, de que àthuc presente Pastore, se visite asi mesmo, pues con esto

*Negar la visita, es negar la obediencia, pero es derecho q̄ se prescribe.*



esto no se quita la visita, que es la que se deue procurar, para bien publico, si solo de que esta no se deue hazer por el Prelado, si por otra persona, en que no hay inconueniente.

*La visita de la Yglesia recae sobre tres cosas principales.*  
46 *si se* **¶** Esto supuesto, para responder con mas claridad, a este tercer punto se supone, que la Yglesia tiene que visitar, tres cosas diferentes. La primera es, la Yglesia, & sic. y esta puede ser, en dos maneras, ò lo material de la Yglesia, ò lo formal. La segunda es, las personas, que la tienen, y estas, ò puede ser todo el Cabildo, ò pueden ser los Capitulares particularmente, ò pueden ser los Beneficiados, ò seruitores. La tercera, los bienes propios que tiene la Yglesia, y esto puede ser, en la administracion. Y por que la Yglesia tiene diuersidad de bienes; como son, bienes decimales, bienes adquiridos con titulos lucratiuos, y honerosos, que son propios de la Iglesia, bienes de administracion, en que solo tiene el usufruto dellos, y las propiedades, no las pueden enagenar, si que las deue conseruar, en su pristino ser, quales son, los que se dexan para celebrar Missas perpetuas, doblar, anniuersarios, capellanias, y otras obras pias, bienes de las fabricas maiores, bienes de las cofradias, y bienes de las fabricas menores, llamados la quinta casa; por tanto, en cada vna de dichas cosas, se dirà lo que se ha obseruado en esta Iglesia, y lo que puede, y deue hazer su Prelado en ella, segun sus priuilegios, estatutos, concordias, exemptiones, y costumbres.

*La visita de lo material de la Yglesia toca al Prelado.*  
47 **¶** Hablando, pues, de la visita de la Iglesia vt sic, si por lo material queremos entēder el edificio y su decencia, las Capillas, los Altares, los ornamentos, y todos los demàs preparatorios, para la reseruacion, y administracion de los Sacramentos, si estos se administran, con la reuerencia que es deuida, y si se obserua lo que està declarado en los ritus, y si estos se ajustan, à los sagrados Canones, todo esto toca, y pertenece, al señor Obispo, por que demàs de ser obli

gaciō



gacion de su officio, todos los que han sido de esta Yglesia, lo han acostumbrado hazer presente Capitulo, & con sentiente, y asistiendole à semejantes actos, y así en cosa que por derecho le toca, y por costumbre lo ha exercido, no ay para que se ponga duda.

48 *J* Si por lo formal de la Yglesia, se quiere entender los preceptos, y estatutos que hay en ella respetantes al culto, para que los divinos officios se celebren con la authoridad, modestia, y deuocion que merecen, y que en todo se ajusten à los sagrados Canones, haziendo para su cumplimiento estatutos, y ordenanças, que obliguen à los asistentes, à su observancia. Se responde que esto no lo puede hazer el señor Obispo; en prueua de lo qual, se trae à la memoria, lo que sucedió al señor don Thomàs Afion, Obispo que fue de esta ciudad, que pretendió, con pretexto de visita, mudar algunos estatutos que esta Yglesia tiene, y hazer otros de nuevo; pero este Cabildo, no lo consintió, y valiendosse de remedio juridico, puso la causa por via de recurso, ante la sancta Sede Apostolica, y hauiendose cometido su conocimiento, por la sanctidad de Gregorio xiiij. à Laurencio Blanqueti Capellan del Sacro Palacio, y Auditor de Rotta, oídas las partes, declaró, que dicho señor Obispo, no podia hazer estatutos en la Yglesia, como consta por sus letras dadas en Roma à 3. de Junio del año 1582. y estando esta pretension declarada, Episcopo cōtradiciente, no ay para q̄ se dude della.

49 *J* A más de que à esta Yglesia, le assiste también la costumbre imbiolablemēte observada, de ser regida, y gobernada, por su Cabildo, no solo en lo que respecta à los estatutos, y su formalidad, sino à lo demás, para que en ella se canten, y celebren los divinos officios, señalando las horas en que se ha de entrar en la Yglesia, el modo de celebrar los divinos officios los dias que se ha de predicar, y se han de hazer processiones, conuocando la Clerecia de sus Parrochias, y comunidades de los conuentos, mudando, y alternando

*La visita de lo formal de la Yglesia no toca al Prelado.*

*La costumbre de esta Yglesia en orden à hazer estatutos.*



alterando en esto, assi las horas, como el modo, assi en el Choro, como fuera del, nombrando officiales, y seruitores, juzgando su capacidad, o incapacidad, admitiendo a vnos, y despidiendo a otros, multando a los descomedidos, y castigando a los inobedientes, sin que jamas los señores Obispos, haya puesto la mano en alguna cosa destas: antes bien permitiéndose, que el dicho Cabildo, a vista suya, lo haga, como lo a hecho siempre, consciencia, y paciencia suya. Y los señores Obispos, y sus Prouisores, lo han aprobado, y declarado, tocar dichos actos al Cabildo, como consta de la declaracion que hizo el Vicario general, en 5. de Junio de 1635. en que declarò que el Cura de sancta Iusta, no pudo multar, a mosen Nicolas Garcia, Capellan de dicha Parrochia, por quanto estaua el Cabildo presente, aqui tocava hazer dicha multa, y en 13. de dicho mes, y año, declarò el señor Nuncio, que tocava al Cabildo, el multar, aunque sea a los Religiosos de los Conuentos, si conuocados no acuden a las procesiones generales, quando sale el Cabildo, sin que en todo lo susodicho pueda constar de acto en contrario, sino es por alguna renitencia.

*La costumbre  
antigua tiene  
fuerça de  
ley.*

50 ¶ Y quando la costumbre es pacifica, y tan antigua como la que esta Iglesia tiene, que su principio, no se le conoce, pues aun antes de ser Colegial, ya tenia, penes se este gouerno, que despues se le concedio de nuevo, la sanctidad de Benedicto xiiij. como se citò en el n. 1. se ha de dezir, que esta costumbre habet vim legis, y como tal se deve obseruar, per text. in cap. 1. & in cap. consuetudines, & in cap. quæsit longa consuetudo, & in cap. vlt. de consuetudine text. in cap. consuetudinis 11. distinet. 1. de quibus ff. de legibus §. ex non scripto instit. de jure nat. geni. Guido Papa singul. 830. Thomas de Thomas, & in floribus legum regula 78. y no solo tiene fuerça de ley, pero est alter jus naturale, & sic omnia potest, Bald. conf. 433. colum. 4. vers. decimo probatur, lib. 3. Surd.



Surd. de alimen. sit. 1. n. 7. Card. Tuscus, practicarū  
conclus. litera C., concl. 806. n. 6. Fraciscus Nuñez  
de Velasco en los dialagos de contencion de la mili-  
cia, y sciencia, dialago 3. pag. 76. y es de tanta fuer-  
ça, y eficacia, que haze lo illicito, licito, & excusat  
abomni ~~facto~~ Bart. in l. si fugitiuus §. apud labeonē  
ff. de edilit. edicto Decius cons. 170. colum. pe-  
nult. Gratian. cons. 39. & 49. lib. 2. Craucta, cons.  
145. n. 17. & cons. 924. n. 16. Roland. cons. 58. n. 19  
lib. 4. Seraphinus de priuilegijs juram. priuileg. 83.  
n. 56. y para que se diga de vna vez, la costumbre pue-  
de introducir, quidquid potest priuilegio concedi Ol-  
drad. cons. 172. quia omnes in principio, & cons.  
149. infine, & cons. 254. n. 8. vers. quinto opponer.  
Ancarranus cons. 50. consuetudo Bald. cons. 49. in  
facto lib. 1. con que con superior euidēcia queda pro-  
uado, que en quanto à lo formal de la Yglesia en el  
sentido que se ha dicho, no puede ser visitada.

51. La segunda cosa que tiene que visitar,  
como diximos, son las personas que la sirven, y en  
primer lugar, todo el Cabildo, deste se dize, que si to-  
do èl es delinquente, ò mandante delinquir, puede  
ser visitado por el señor Obispo, por ser jus concor-  
datum, entre el señor Obispo Estevan, y este Cabildo  
en el segundo capitulo de la concordia, de que se ha-  
blò en el n. 22. y la raçon, es la que señalamos allí  
mismo, por que el Cabildo, no puede castigarse assi  
mismo sus delitos aunque puede visitarse por medio  
de sus juezes, que para esto nombra, y ser definido de  
sus quantas. Pero en este caso ( que supone delito se-  
gun las palabras de la mesma Bulla, pues insinua que  
ha de hauer examen de testigos, processos, y autos,  
que todo esto no respecta à visita ) si huviere algun  
capitular que no consintió en el delito, ò fueren dos,  
ò más, no puede por si solo el Señor Obispo, proce-  
der, siq̄ ha de ser con dos conjudices, si los hay libres  
del delito, ò con el vno, nombrados por el Cabildo,  
segun que de las palabras de dicha Bulla se ve con to-

*para*

*Si las perso-  
nas de la Ygle-  
sia pueden ser  
visitadas, y  
como, y en pri-  
mer lugar to-  
do el Cabildo*



da claridad, desde el versiculo q̄ empieza. Item quod  
casu, quo contingerit totum Capitulum, vel aliquem de-  
mandatum totius Capituli delinquere; eo casu ipse Episcopus  
solus procedere possit absque adiunctis seu coniudicibus.  
Quod que si constiterit ex instrumento, vel testimonio infor-  
matione aliquem vel aliquos de Capitulo delicto predicto  
non consensisse, Episcopus eo casu duos adiunctos seu coniu-  
dices ex illis, qui delicto non consenserunt arbitrio Capituli,  
& si fuerit unus illum solum in adiunctum seu coniudicem  
assumere teneatur. Y assi en este caso, y con esta forma  
puede ser visitado todo el Cabildo delinquente, o ma-  
dante delinquir.

Vn Capitular  
como puede  
ser visitado.

52 ¶ Pero si el delinquente, no fuere todo el  
Cabildo, sino vno, dos, o más, puede tambien proce-  
der in visitatione, pero solo a la correccion, & absq;  
coertione, & juramento testium in examine, por que  
si precede esto, se dice que procede judicialmente, y  
no se le permite por sí solo, segun la declaracion de la  
duda puesta al sexto capitulo de la concordia, de que  
hablamos en el n. 27. Y la correccion, como hade-  
ser? como la explica el sagrado Concilio de Trento  
en el cap. 1. de la sess. 13. de reformat. ibi. *illud pri-  
mum eos admonendum censet, ut se pastores, non percus-  
sores esse meminerint, atque ita praesse sibi subditis oppor-  
tere, non in eis dominantur. sed illos tamquam filios, &  
fratres diligant: elaborent que ut hortando, & monendo  
ab illicitis deterreant: ne ubi delinquerint, debitis eos poe-  
nis coercere cogant.* Y aun esta correccion, por si solo  
no la puede hazer al Capitular, por que auer haber pro-  
batum testimonium de eius vita, & honestate, o no  
lo tiene, si lo primero no tiene sobre que recaiga la  
visita, y correccion, y si lo segundo, está impedido de  
hazerla, por que la mala opinion que tiene, o lo sabe  
con testigos examinados con juramento, o sin el, si  
lo primero en este caso, es visto proceder judicialme-  
te, y assi ha de ser con los coniudices, si lo segundo, es  
nulla la informacion que tiene, por que es de testigos  
examinados sin juramento, y sin el, no hazen prueva  
alguna



alguna, per text. in l. testium C. de testibus, & in l. iuris iurandi C. eod. & in cap. nuper extra de testib<sup>9</sup>, & ibi Glosa in verbo, nisi juratus text. in cap. hortamur 3. q. 9. text. in cap. in primis vers. deinde secundo q. 1. text. in cap. de testibus extra de testib<sup>9</sup> Cēt. in cap. 1. extra cod. text. in cap. fraternitatis in fine eod. tit. y es comun sentir de los DD.

53 ¶ Y fuera de la visita, podrá proceder contra el Capitular? tambien se responde cō distinción, ò el delito es de los graues, y enormes, que traen consigo pena de deposicion, ò degradacion, ò es el delito de incontinencia, de los quales se haze mención en el dicho cap. 6. de reformat. de la ses. 25. del Concilio de Trento, en estos cassos, puede proceder cō los conjudices, seruata forma dicti Concilij. Pero si el delito no es de los graues, no puede proceder el señor Obispo, por que segun el cap. licet incorrigēdis de officio ordinari. quando ay costumbre de que castigue el Cabildo los excessos de los Canonigos, no puede proceder contra ellos el Obispo, sin requerir primero al Cabildo, que los castigue, ibi, *excessus tamen Canoniconum Cathedralis Ecclesie, qui cōsueuerūt corrigi per Capitulum, per ipsam &c.* bonus text. in cap. quāto, de ijs quæ fiunt. Aprel. sine cōsen. cap. Y esta jurisdicción, le toca, y pertenece al Cabildo, en virtud de la concessión de Benedicto xiiij. citada en el n. 1. laqual puede exercer contra todos los que delinquen en la Yglesia, y fuera de ella, por la amplitud de las palabras, *aut etiam ubilibet*, que se cōtienen en la dicha Bulla, y la exerce, y ha exercido, no solo castigando ò imponiendo pena de perder las distribuciones de sus Prebendas, si con carcel, destierro, y excomunion, como con los exemplares que dexamos citados en el n. 2. consta, laqual jurisdicción fue confirmada por Martino V. como se dixo en el n. 3. y por Paulo iij: como en el n. 4. y 12. y por el Cardenal Raynuncio, como en el n. 13. laqual no perdiò este Cabildo, por la erección de su Yglesia en Cathedral,

Fuera de la visita, como puede ser visitado en Capitulo.



como se advirtió en el n. 19. ni por el nuevo jus, con-  
cordado, como en el numero 22. asta el 28. ni menos  
los SS. Obispos que ha tenido, se la han quitado, co-  
mo desde los numeros 32. asta 37. se declara, si que  
siempre ha permanecido, y permanece en este Cabil-  
do, firme, valida, y estable, y la dan à entender tãtos  
processos, y sentencias como su Archiuo tiene  
guardados.

*Los Benefi-  
ciados, y ser-  
uitores de la  
Yglesia, como  
han de ser vi-  
sitados.*

54 ¶ Si el delito es de alguno de los Benefi-  
ciados, ò seruitores, tambiẽ se dice, que in visitatio-  
ne, pueden ser corregidos, y emendados por los SS.  
Obispos, pero si fuera de la visita, cometieren delito  
alguno, que no sea de los graues, que merecen por  
pena, suspension, ò degradacion, como se ha dicho de  
los Capitulares, tambien este conocimiento toca al  
Cabildo por su jurisdiccion, segun que en el numero  
anterior queda prouado, y con los exemplares ci-  
tados, y otros satisfecho. Todo lo dicho de la jurif-  
diccion del Cabildo, para con sus Capitulares, Bene-  
ficiados, y seruitores, se entiende, y se ha de entẽder  
para los delitos inferiores, y menores, no empero pa-  
ra la jurisdiccion ordinaria, y civil como es para el  
cumplimiento de los contratos, y obligaciones que,  
esta la tiene el señor Obispo, assi en el Cabildo, como  
con los Capitulares, y demàs personas ecclesiasticas,  
y no es nuestro intento hablar de esta jurisdiccion, si  
de aquella que tiene algun genero de delito, pero no  
tan graue que se le haya de imponer las susodichas pe-  
nas, que en estos puede proceder contra qualesquier  
ecclesiasticos independientes del Cabildo, y contra  
los Capitulares, con los conjudices como se ha di-  
cho.

*Los bienes de  
eclesiales de la  
Yglesia no pue-  
den ser visita-  
dos.*

55 ¶ La tercera cosa que tiene que visitar la  
Yglesia, son los bienes, y en primer lugar diximos, q̃  
son los decimales, cuya visita como la de los demas  
recae sobre su administraciõ, esto es, sobre aueriguar  
si en el modo de administrar, los guarda el Cabildo  
igualdad, y dà à cada vno lo que es suyo, sin que en es-  
to ha



to haya fraude. Y en la administraciõ de estos bienes, de ninguna suerte puede recaer la visita, por que toda ella siempre ha sido, y es penes Capitulum independenter del señor Obispo, claro està que no se llegará à dudar, que el Cabildo nombra cada año vn Capitular, que asiste à recoger los diezmos del trigo, cevada, y vino; y otro para que venda el diezmo de la oxa de las moreras, los quales benefician dichos diezmos, y à su tiempo: por medio del contador, que tiene nombrado el Cabildo, con titulo de partidior de rentas, generales, se diuiden, y parten dichos diezmos, dâdo al señor Obispo su parte, y al Cabildo la suya, y lo mismo à las fabricas, que es la tercera parte de los diezmos, que con ser así que esta es renta Real, y de los SS. Reyes catholicos, que la dieron para las fabricas, y ornamentos de las Yglesias de este Obispado, ni aun en esta parte los ministros Reales, han tenido la administracion, ni colecta, sino solo el hallarse presente à las particiones, haziendo, y obseruando lo mismo los SS. Obispos, pues jamas se han entrometido, ni se les ha permitido se entrometan en el nombramiento de los capitulares, que asisten à las colectas, y particiones, à los que recogen los dichos diezmos, à nombrar los colectores para que los cobren, à las diligencias que se hazen para que se benefician, y no tengan disminucion, ni aun à examinar si lo partido y diuidido corresponde, à lo manifestado, por que todos han hecho confiança de los Capitulares que el Cabildo nombra para estos efectos, de que darán à cada vno lo que fuere suyo, y que no quitarán de la parte del señor Obispo, para que crezcan las del Cabildo, y fabricas, neque è contra ni en si, el salario que se paga es mucho, ò poco, si que el Cabildo solo le aumente, y disminuye quando le parece que conuiene, contentandose siempre los señores Obispos, y los demas interessados, de recibir la parte que el partidior, y colector han dicho que les toca, con que en esta administracion no entra, ni ha entrado jamàs la visita, ni se



ni se puede pretender entrar en ella, por asistirle al Cabildo, la costumbre immemorial, laqual se deve observar por las razones que quedan dichas en el n. 50. además, que esta administraciõ ladiò al Cabildo, Leon x. como consta por su Bulla dada en Roma à 27 de Junio de 1515. & est ius concordatum, & confirmatum auctoritate Apostolica.

Los bienes adquiridos por la Iglesia con compras, y legados y herencias no pueden ser visitados

56 ¶ Tiene la Yglesia otros bienes adquiridos, con titulos lucratiuos, y onerosos, como es la hazienda de Matarredona, las balsas de las fuentes para beneficiar los cañamos, y linos, la hazienda de Terrera, de Ioan Torà, del Canonigo Alenda, de Baptista Martinez, de Joseph Gonçalez, y otros, los quales adquiriò, parte comprados con su dinero, parte con gracias, y donaciones, que le hizieron, y parte por legados è instituciones de herencias que le dexaron, pero con alguna oblicaciõ de algunas Missas, doblas y anniuersarios, aunque sin dexarles, ni señalarles cántidad cierta por su limosna, porque la renta es incierta, respecto de consistir en frutos, que crecen, ò menguan, al passo que abundan las cosechas, ò se augmētan los precios, y esta es tambien hazienda propria del Cabildo, que su renta la aplica, y conuierte en los menesteres de los que asisten, quedando por su cuēta solo el cumplimiento de la obligacion para q̄ fueron dexados, sin que en estos tenga el señor Obispo, ni otro superior, que aueriguar ( en el caso q̄ le toque ) que se hizo lo que procediò de la tal herencia, si solo, si se celebrò lo que el difuncto dexò ordenado, verbi gratia, el Canonigo Alenda dexò por su heredero al Cabildo, y su herencia consistiò en bienes que cada año importan 150. ducados, con obligacion de celebrar perpetuamēte tres doblas, y seis anniuersarios, lo que el Cabildo deve hazer es, celebrar dichas doblas, y anniuersarios, pero dar quenta que se hizo el dinero que procediò, no, porque esta renta es propria del Cabildo, dispone della como suya, y assi como en vn año esteril, ò desdichado que dichos bienes no lle-

garon



gaton à renta de quarenta ducados, haze tambien la  
misma celebracion de la mesma manera, si procedie  
ran de la hazienda 300. ducados, no ha de augmētā  
la obligacion, que dispone dellos como heredero, y  
la quenta queda à quien cada año la recibe, es de la  
celebracion, de la qual consta por sus libros, sin que  
en esto haya hauido jamàs fraude, ni presumpcion de  
la que pueda hauer; por lo que esta hazienda no es vi  
sitable, respecto de que està aueriguacion, pende de  
reconocer sus libros, lo q̄ està prohibido como más  
abaxo se dirà.

57 *T*iene tambien otros bienes, en que me  
ramente el Cabildo es administrador, como son los  
que diferentes personas han dexado, para que perpe  
tuamēte, se celebren Missas doblas, y anniuersarios,  
los quales este Cabildo administra en esta forma; que  
tiene nombrados colectores, para que cobrē las pin  
siones de los censos, alquileres de cassas, y arrenda  
mientos de tierras, y lo que estos cobran, lo bacion  
en poder de los pagadores, esto es, si son para doblas  
y anniuersarios, en poder del Mayordomo de la Mes  
sa Capitular, para que pague las messadas, y si son pa  
ra Missas, en poder del Bolsero, ò capsoero (quādo este  
no es el mesmo colector) para que pague las Missas  
y a todos recibe cuētas el Cabildo, por medio de dos  
contadores, que cada año nombra para este efecto,  
los quales prestan su juramento, de que en el officio  
de contadores se portarā fielmente, y estos dos ha  
zen las cuentas de todo el año, y con interuēcion del  
que se halla Presidente del Cabildo el dia de la difini  
cion, y del Archiuero, que todos los quatro deuen  
asistir adichas cuentas, hecha esta diligencia, el Capi  
tular archiuero, haze relacion, pleno Capitulo, de el  
estado de las cuentas, y hecha se convoca para la difi  
nition, y pleno Capitulo se haze con auto que reci  
be el Secretario, y difinen à los dichos colectores ha  
ziendoles cargo de lo que han cobrado, y admitien  
doles en descargo, lo que pagaron à los pagadores, y

*Los bienes en  
q̄ meramente  
es administra  
dor el Cabil  
do, no puedē  
ser visitados.*



estos despues dan otra cuenta de por sí, obseruandose  
 lo mesmo en sus definiciones. Aunque el escriuir las  
 doblas, y anniuersarios, y Missas que se han de cele-  
 brar, quantas son, y en que dias se han de celebrar, no  
 corre por cuenta de dichos colectores, sino en esta  
 conformidad, que el Archiuero en cuiu poder están  
 los libros de los censos, saca vna memoria cada mes  
 de las doblas, y anniuersarios que en él se han de cele-  
 brar, y esta la entrega al Sochantre que rige el Cho-  
 ro, el qual escriue en la tabla, las obligaciones de  
 aquel mes, y se van celebrando por sus dias, y acua-  
 do el mes, dichas tablas se lleuan à los contadores de  
 messadas, junto con la memoria que los apütadores  
 han echo de las Personas que han asistido, y se cuenta  
 lo que cada vno ganò, y el Mayordomo del dinero, q̄  
 los collectores le entregaron, paga dichas messadas.  
 Obseruando casi lo mesmo el Bolsero, ò capsoero,  
 pues este escriue en su libro, las Missas que se han de  
 celebrar, y las paga con las pensiones que cobra, y a  
 la fin del año todos salen definidos como se ha dicho.  
 Aunq̄ parece que todo lo que se ha dicho no es apro-  
 posito para el intento, aparecido escriuirlo con esta  
 claridad, y distincion, por que se entienda que el Ca-  
 bildo, en estas administraciones, no se porta como  
 parte interesada, si como juez, disponiendo que se a-  
 cuda à las obligaciones que la Yglesia tiene, fiandolo  
 todo de colectores à los quales el señor Obispo no  
 puede visitar, segun que Almendaros, y Nicolas Gar-  
 cia, citados por Agustín Barbosa 3. parte de potest.  
 Episcopi allegacion 74. dizen estar decidido, con q̄  
 no teniendo en estos bienes el Cabildo, mas de la ju-  
 dicatura, por medio de las personas que nombra no  
 puede recaher la visita sobre dichos bienes, amàs de  
 que milita otras raçones mas fuertes, segun mas abaxo  
 se dirà.

Los bienes de  
 la fabrica ma-  
 yor, no pueden  
 ser visitados.

58. ¶ Asimismo tiene esta Yglesia, los bie-  
 nes de las fabricas mayores, que es la tercera parte de  
 todos los diezmos, con que se quedaron los Señores  
 Reyes



Reyes catholicos, despues de hauer conquisado este Reyno, sibien dicha tercia parte, el señor Rey Don Alonso de Castilla, con priuilegio Real, su datta en San Esteuan de Gormas à 10. de Março era de 1319. la diò à las Yglesias de esta gouernacion, para conseruar, y reparar sus fabricas, y hazer ornamentos, y encargò la administracion dellos, à los mesmos parrochianos de cada parrochia, los quales cada año nombran vna persona que reciba la parte de diezmos que le toca, para que la beneficie, y pague lo que se deue, y la justicia, y jurados piden las cuentas, y las difinen, y en estos bienes, no tiene el señor Obispo mas de vn voto, como el Cabildo, y los demàs parrochianos, y el Cabildo tiene mas, por que reconoce las cuentas vn Capítular, de su orden, y este certifica à la ciudad dellas, y se halla presente à la sentècia de su difiniõ, fin que se pueda difinir el fabriquero, sin esta solemnidad, por lo que no entra ni ha entrado jamas la visita, en estos bienes.

59. *T*iene tambien esta Yglesia, la Cofradia del Santissimo Sacramento de la Eucharistia, q̄ con autoridad Apostolica concedida por la sanctidad de Paulo V. con su Bulla del 1. de Março de 1608. se fundo. La Cofradia de Nuestra Señora del Rosario, tan antigua que no se le ha hallado principio, pues despues que dexò de ser Mezquita de Moros, y quedado Yglesia Parrochial, con titulo de sancta Maria, y san Salvador, en el año de 1281. ya se hallan algunas memorias de q̄ en esta Yglesia hauia esta Cofradia, y aun q̄ despues de hauer fundado en esta ciudad los Religiosos de sancto Domingo, que fue à 7. de Septiembre de 1510. pretendieron, que esta Cofradia era propria de su Religion, y que no podia estar en otra parte teniendo ellos conuento, sin embargo, la Sanctidad de Julio 1j. con su Bulla apud sanctum petrum 8. idus Augusti, año de 1512. la confirmò en esta Yglesia. La Cofradia de san Salvador, que la Sanctidad de Clemente Viiij. con su Bulla dada 3. Kalendas Iunij año 1602. le concedio

*Las Cofradias desta Iglesia, no pueden ser visitadas*



concedió licencia, para que se fundasse. Y últimamente, la Cofradia de san Pedro, que tambien se fundó con authoridad Apostolica, concedida por la Sanctidad de Clemente Viiij. en 22. de Junio de 1601. Y en todas estas Cofradias, jamas ha puesto la mano el señor Obispo, por que estas se gobiernan por los mesmos Cofrades, los quales nombran mayordomos cada año, y los que entran, piden cuentas à los que salen, sin que en esto haya mas asistencia, que hallarse presente vn Capitular, à las juntas, y al dar las cuentas. Y seria muy contingente, que si se intentara otra cosa, y el dar cuentas mas apretadas, y judiciales, que las dexaria perder, por que estas Cofradias jamàs han sido visitadas.

60. ¶ Últimamente, tiene esta Yglesia, la renta de la quinta casa, ò de la fabrica menor, que es en todo el Obispado, la quinta casa dezmera de cada Pila de Bautizar, cuyos diezmos, la Sanctidad de Leon X. con su Bulla dada en Roma apud S. Petrum 8. idus sep tembris año 1515. les aplicó para los gastos de la cera, y açeyte, que se gasta en esta Yglesia Cathedral, cuya administracion corre de esta manera: que el Cabildo nombra cada año vn administrador, encuyo poder entran los diezmos de estas casas, y este paga la Cera, y Aceyte de todo el año, al fin del qual dà su cuenta, y los contadores nombrados por el Cabildo, su Presidente, y Archiuero le difinen como se ha dicho arriba en el n. 57. recibiendo auto de la difinicion el Secretario, sin que los SS. Obispos hayan jamàs visitado esta administracion.

61. ¶ Verdad es que la han pretendido, y que se halla en la segunda, signodo de esta ciudad, vna declaracion del señor Cardenal Mathei su datta en Roma à 27. de Nobiembre del año 1601. en que dize que le compete al señor Obispo, el ius visitandi de esta administracion, y que esto no se oppone con la gracia que este Cabildo tiene concedida, por la sanctidad de Gregorio xiiij. con su Bulla dada à 6. de Septièbre de 1578. por que

*La quinta casa no puede ser visitada.*

*La declaraciõ de la Rota, que declara o contrario como se satisface.*



por que bien puede tener el Cabildo esta administracion, y el ius visitandi el señor Obispo. Pero la dicha declaracion, no es autentica para que se haya de observar, y quando lo fuesse, le obsta el haverse obtenido, non citata neque audita la parte interesada, y el defecto de citacion induce nullidad de la sententia per text. in cap. consuevit. de off. delegati Clemēti- na sæpe de verb. signif. l. vnoquoque 47. ff. de re iudicata l. 1. §. cum de edicto ff. quæ sint sine appellat. rescindenda Rotta de cis. 17. n. 2. de sententia, & re iudicata late Sebastianus Vantius de nullitatibus pro- ces. tit. de nullitate ex defectu citationis n. 56. Ace- uedo in l. fin. tit. 17. lib. 4. recopilationis, y otros mu- chos que siguen este parecer por comun. Por lo que jamàs se ha permitido, que dicha declaracion se exe- cute ni que esta administracion se visite.

Ind. 62 ¶ Solo pues resta ahora que hazer en este asumpto, dar la razon que este Cabildo tiene para im- pedir, que el señor Obispo no visite los bienes que quedan declarados, y sea la primera por que dichos bienes, y su administracion, cada año se visitan por el mesmo Cabildo, por medio de sus contadores, y de- mas personas que para este efecto se nombran los quales toman sus cuentas, y hazen cargo, y descargo y condenan, y absueluen al que cobrò, y administrò, sin que en esto haya hauido jamàs fraude, ni sospecha del. Y que esto lo pueda hazer esta Yglesia, prueuasse con el cap. si Episcopus, & Ecclesiæ de supplicanda negli- gentia Prælatorum in 6. Y con el mesmo Concilio de Trento en el cap. 3. de reformatione en la cess. 24. cu- yas palabras son las que se siguen. *Archidiaconi autem Decani, & alij inferiores in ijs Ecclesijs ubi hætenus vi- sitationem exercere legitime consueuerunt; debeant quidē asumpto notario de consensu Episcopi deinceps per se ipsos tantum ibidem visitare Visitatores etiam à Capitulo depu- tandi, ubi Capitulum ius visitandi habet, prius ab Episco- po aprobantur.* Desuerte, que el Cabildo, el Arcedia- no, y el Dean pueden visitar, y teniendo como tienen

El Cabildo  
se visita, así  
mesmo.



esta facultad, no se puede dezir que les es prohibida la visita, sino que à iure est permiffa, y afsi q̄ visitado su mesma Yglesia vtuntur iure suo.

Aunque el Cabildo se vifite, puede boluerle à vifitar el Obiffo.

63.

*P*ero à esto se puede opponer, de que en esta visita no obserua, ni guarda el Cabildo lo que dispone dicho Concilio, pues para hazerla no nombra Notario de consensu Episcopi, ni menos los visitadores que nombra los aprueua. Y a parte desto, quando todo se obseruasse, no por esto se le quita el ius visitandi al señor Obiffo, por las palabras que se figuen en dicho Concilio, ibi. *Sed non idèo Episcopus, vel eo impedito, eius Visitator easdem Ecclesias scorsum ab his visitare prohibentur, cui ipsi Archidiaconi, vel alij inferiores visitationis facte infra Mensem ratione reddere, & depositiones testium ac integra acta ei exhibere teneantur, non obstantibus quacunque consuetudine etiã immemoriali atque exemptionibus, & privilegijs quibuscunque.* Mas à la duda, se responde: à lo primero, que la circunstancia de nombrar los Visitadores ( cuyo officio exercen los contadores, el Presidente del Cabildo, y el Archiuero ) y el Escriuano, con consentimiento, y aprobacion del señor Obiffo, ni le hã puesto en execucion jamàs, y siendo d'èho, que pertenece al Prelado, no hauerla pedido, ha sido tacitamente hauer consentido en que el Cabildo lo exerça afsi, por que consuetudo, quæ vim legis habet como està dicho n. 50. inducitur ex tacito alterius partis consensu, como lo decidiò la Rotta p. 2. diuersorum de ciss. 72. & ibi n. 22. exactamente lo prueua, y trahe otra decisïon Narnien. Imo quando consuetudo inducitur ex tacito alterius consensu, no solo tiene fuerza de ley, si que deroga el derecho que otro tiene, y le pierde por su taciturnidad, eodem Rotta p. 1. Rauenaten die veneris 1. 1584. decis. 794. y cita à Alexandro, y Aymon, amàs de que este es gouierno de la Yglesia, todo el qual se le concediò independenter de su Prelado, por la Sanctidad de Benedicto xiiij. como se dixo en el n. 1. y en virtud de la dicha concessiõ

vlando



usando de su derecho se ha introducido en la Yglesia esta loable costumbre, cuya obseruacia es obligatoria, por el juramento que sus Prelados hazen aun antes de entrar en la Yglesia, vt probatur in cap. 17. de iure iurado: y de no defenderlos, deuián temer la cominacion de la l. iuris iurandi contempta religio fatis Deum vltorem habet; y este derecho le han perdido, assi por el consentimiento tacito, y expreso que han prestado, como por que es derecho q̄ se puede prescriuir, y les obsta el derecho de prescripcion, que esta Yglesia tiene de no hauer jamas pedido este consentimiento, ni aprobacion, y no siendo reprobado por derecho que el Cabildo pueda visitar, porque demàs de hauerlo dispuesto assi, el Cabildo succede en la vacante de su Pastor, en todos los derechos espirituales, y temporales, que à la dignidad Episcopal le pertenecen, por el cap. iij. quæ & cap. cum olim de maiorit. cap. 7. de instit. ha podido muy bien introducir esta costumbre, y es loable en la Yglesia, pues con ella no se quita el ius visitandi, que es el bonum publicum, si que se cumple con todo lo que importa para q̄ este se adquiera.

64 ¶ A lo segundo, de que aunque el Cabildo visite la Yglesia, puede el señor Obispo boluerla à visitar, se respõde, que la costumbre de esta Yglesia està en contrario, pues no solo segunda visita, pero ni primera se ha permitido jamàs, si que como se ha dicho siempre se ha gouernado, y conseruado con la visita que su Cabildo haze en quanto à sus bienes. Y aunque es verdad, que el mesmo Cõcilio trae la clausula, non obstante quacunque consuetudine etiam immemorabili, pero con dicha reuocacion general, no se derogò el derecho particular que el Cabildo tiene adquirido, assi en virtud de la prescripcion, mediante la qual le pudo adquirir, en sentir del Padre Ioã Azor en sus instituciones morales, p. 2. lib. 3. cap. 40. dub 8. como en virtud de sus Bullas en que le fueron confirmadas sus loables costumbres, como lo hizo la

*La costumbre de la Yglesia no permite segunda visita*

*sancti*



sanctidad de Paulo ij. con su Bulla, dada en Roma ro  
Kalendas Nobembris de 1464. con la qual confirmò  
los estatutos, y loables costumbres de este Cabildo,  
y diò comission al Arcediano de Lorca, para que ab-  
soluiesse à los que por hauer contrauenido à dichos  
estatutos hauian incurrido en las penas, y censuras de  
dicha Bulla, y asimesmo, para que el dicho Comissar-  
rio les boluiesse à confirmar. Y dichos estatutos se hà  
obseruado siempre, y se ha procurado su obseruancia  
con tanto rigor, que en cierta occasion que el señor  
Obispo de Cartagena, quiso contrauenir à ellos, la  
sanctidad de Martino V. con su Bulla, dada en Florē-  
cia 13. Kalendas Maij. de 1418. diò comission al Vi-  
cario general de Valencia, llamado Ioan Gaston, pa-  
ra que apremiasse à dicho Obispo, à que les obserua-  
se, como lo hizo despachando sus letras con penas, y  
censuras, en 23. de Nouiembre de 1420. los quales  
tambien fueron confirmados por la Sanctidad de Pau-  
lo 3. como se dixo en el n. 4. Y si bien es verdad que  
algunos señores Obispos, se quisieron escusar de ju-  
rar los estatutos de esta Yglesia, como lo hizo el señor  
don Ioan Daça, Obispo de Cartagena, pero este Ca-  
bildo, y la ciudad, no le quisieron dar posesion, que  
no viniessse à esta ciudad, y jurasse los estatutos de di-  
cha Yglesia Colegial, y dicho señor Obispo introdu-  
xo la causa ante el Metropolitano de Valēcia, elqual  
declarò en fauor de la Yglesia; y aunque despues ap-  
pelò para su Sanctidad, y introduxo la causa en la Ro-  
ta, pero Dominico Iacobacio, Auditor della, le con-  
firmò à esta Yglesia la sentencia del Metropolitano, y  
despachò sus letras, dadas en Roma à 7. de Agosto de  
1503. siendo Pontifice Romano, Alexandro 6. en el  
onçeno año de su Pontificado: desuerte que no se pue-  
de dudar de la valididad, y firmeça de los estatutos de  
esta Yglesia, pues amàs de las confirmaciones que se  
han dicho, quedaron todos confirmados en la Bulla  
de la creccion de Cathedral, que le concediò Pio iiij  
como queda dicho en el n. 13. cuias confirmaciones,  
conces



concesiones, y aprobaciones, hazē dudosa la reuo-  
cacion general del dicho Concilio, assi por ser estas  
especiales, y aquella general, y militar la regla gene-  
ri per speciem derogatur per text. in l. toto iure § 1.  
ff. de reg. iuris l. Sanctio 41. ff. de pœnis cap. 1. cap.  
Pastoralis §. quoniam de rescriptis cap. 1. de regulis  
iuris in C. como porque para que estas seà visto estar  
derogadas, es menester hazer especial mencion de lo  
que se deroga como quedò prouado en el numero  
119.

65. ¶ Sea la segunda raçõ sacada del mesmo  
Concilio, en el cap. 6. de reformat. de la sess. 25. pro  
pe finem, cuyas palabras son. *Ceteris autem in rebus  
Capituli iurisdictio, & potestas siqua eis competit, & bo-  
norum administratio salua, & intacta omnino relinqua-  
tur.* De cuyas palabras se infiere, que la jurisdiccio  
del Cabildo, quo ad ius visitandi, y en lo demàs, y la  
administracion de sus bienes, ha de quedar intacta.  
Como pues lo podrà quedar permitiendole al señor  
Obispo, primera, ni segunda visita en sus bienes, en  
sus administraciones, ni en sus personas, siendo assi  
que *Visitatio est correctio, & punitio, & qui non possunt  
puniri, & corrigi, neque visitari: sicut qui non possunt co-  
rrigere, & punire neque visitare, nan visitatio est propter  
correctionem, & punitioem.* Card. Tuscus lit. V. con-  
clusionem 219. y lo que se corrige, castiga, y emmiēda  
no queda intacto, quia quælibet mutatio etiam si sit  
minima mutat totum ius per text. in l. ea est natura  
ff. de reg. iuris Thesaurus in proemio suarum decis-  
sionum n. 23. Rimini Junior cons. 251. n. 34.  
lib. 3.

66. ¶ Pero à esta raçõ se oppone, la sagrada  
Congregacion de los Cardenales interpretes, del  
Concilio, los quales declararon las palabras referi-  
das, en conformidad de que el señor Obispo, pueda  
conocer de los bienes de las Yglesias, dando la raçõ,  
quia validum est argumentum de re ad personam, si  
enim Concilium hic procedit contra Capitula, etiã  
exemp

Segunda raçõ  
con q se impi  
de la visita.

Oppone se la  
declaraciõ de  
los Cardena-  
les, y se satis-  
face à ella.



exempta, multo magis pro cedere debet contra eius  
bona etiam exempta, de cuya de claracion haze me-  
moria el Cardenal Belarmino, en 16. de Julio de 1587  
Pero esta declaracion ( amàs de los defectos que pa-  
deze, que la hazen nulla ) dà la satisfacion Barbossa  
en la declaracion sobre el mismo capitulo, in verbo  
Capituli iurisdictionis, & potestas ibi : *declaratum fuit  
de iure hoc fieri iuxta consuetudinem, & statuta haeclemus  
observata.* Y concluye con dezir, *quia Concilium in hoc  
nihil innouat;* de suerte que siendo la costumbre de es-  
ta Yglesia, que su Prelado no le visite sus bienes, ni ad-  
ministraciones, en virtud de los estatutos que tiene  
de visitarse à si mismo, como queda dicho, la decla-  
racion de dichos Eminentissimos Cardenales, hauia  
lugar en la Yglesia, ò Yglesias q̄ no huiese esta costu-  
bre, ni estatutos.

Otra satisfacion  
à la dha  
declaracion:

66. ¶ Otra razon dieron otros, por fundamē-  
to de los Eminentissimos Cardenales, y dizen, que  
el señor Obispo, puede visitar los bienes de la Yglesia  
*quia esse illusoria huiusmodi visitatio, si negligētes,  
& bonorum vsurpatores non castigaret,* fundandose  
quicàs en el parecer del Arcediano, en el cap. 1. de  
*cenfibus in 6.* Pero tambien esta raçon se conuence  
en el mismo motiuo de dichos Eminentissimos Car-  
denales, haziendo el argumento en esta forma. Por q̄  
no quede illusoria la jurisdiccio de los Obispos en  
sus visitas, pueden visitar, no solo las personas, sino  
los bienes de sus Yglesias: *ergo sic similiter, ne exēp-  
tio, & iurisdictionis Capituli Oriolēsis maneat illusoria,*  
no deue ser visitado en sus bienes, pues no hay maior  
razon para lo primero, que para esto vltimo, siendo as-  
si, que si la jurisdiccio del señor Obispo se funda en el  
Concilio, y en el derecho, la del Cabildo tiene el mes-  
mo fundamento. de mas à más le assiste concessio  
Apostolica, estatuto, concordia, sentencia, y conf-  
tumbre.

Tercera satis-  
facion.

67. ¶ Amas de que la suso dicha declaracion,  
se confunde con otro argumento à contrario sensu,

facado



32  
fac. de la declaracion, que la Rota Romana hizo,  
corā Serafino, in nouissimis diuers. decis. 391. en la  
qual hauiendo declarado por nullo, cierto mandato  
de manutencion, prouehido en fauor del Cabildo de  
vna Yglesia, señala la raçon la Rota, y dize. *Cum de  
iure comuni administratio bonorum Ecclesie pertineat,  
non minus ad Episcopum, quam ad Capitulum, ut nota-  
tur in cap. doceri de rescriptis Reuerendissimus Episcopus  
habet fundatam intentionem de iure comuni, necnon in or-  
dinationibus Ecclesie, quo casu non sufficit Capitulo pro-  
bare quod fecerit aliquos actus possessorios, nisi probetur  
quod illos fecit priuatiue ad Episcopum, haftenus Rota mo-  
do sic.* El Cabildo de sta Yglesia tiene fundada su inten-  
cion en orden à visitarse sus bienes, y administracio-  
nes, non solum in iure comuni como se prouò en el  
n. 62. sed etiam in ordinationibus Ecclesie, como se  
ha referido. Ergo para que el señor Obispo tenga ac-  
cion de visitar los bienes de la Yglesia, y su administra-  
cion, no le basta el titulo que le dà el Concilio; si que  
deue prouar, y mostrar algunos actos que haya hecho,  
de los quales se induzga, que esta jurisdicción la tiene  
priuatiue ad Capitulum; estos no los puede mostrar,  
ergo, ni puede pretender el ius visitandi virtute decla-  
rationis Cardinalium.

62. ¶ Pero lo que quita toda razon de dudar,  
para que dicha declaracion, no se oponga al derecho  
adquirido que esta Yglesia tiene, es el no ser authenti-  
ca, ni constar della en publica forma, aunque se per-  
mitió darla à la estampa, que por faltarle esta solemni-  
dad, no se deue obseruar segun la declaracion de los  
mismos Cardenales, con la qual en 2. de Agosto de  
1631. fue declarado que no se diesse fe, ni credito al-  
guno, en juhizio à las declaraciones que hauian salido  
sobre el Concilio de Trento, si solo aquella cuyo des-  
pacho fuesse autentico, sellado del acostumbrado se-  
llo, y de la firma del Eminentissimo Cardenal Prefec-  
to, y de su secretario. Y assi faltandole ala dicha decla-  
racion todo lo dicho, no se deue atender a ella, con que

Quarta sabb  
facione

viene



viene a quedar la disposicion de dicho Concilio en su  
mismo ser, y siempre se ha de observar, de que iuris-  
diccio, & potestas Capituli, & honoru administratio  
in tacta remanere debet.

*Tercera rason  
con que se im-  
pide la visita*

¶ Sea la tercera rason, para apoyo del de-  
recho de este Cabildo, el haver de permitir para que  
dicha visita se haga, à que el señor Obispo entre en el  
Archiuo, y reconozca los libros que hay en èl; atqui  
esto no lo puede hazer el señor Obispo: ergo no se  
puede hazer dicha visita, la mayor no necessita de  
prueua, por que si se diera lugar à que los libros se sa-  
cassen del Archiuo para que fuesen reconocidos, de-  
xaria de ser Archiuo, pues toda su essencia consiste  
en la custodia, que esto es estar Archiuados los pape-  
les, y es de tanta eficacia el estar guardados los pape-  
les, y autos en el Archiuo, que estandolo, se les dà en  
tota fee, y credito, aunque no sean publicas, y no cõ-  
tando que lo estàn, no se les deve dar fee alguna, en  
sentir de Angelo conf. 140. quidam Matheus. Alexā-  
der conf. 245. ponderatis iij. n. 3. vers. se dita est lib.  
6. demàs de que es lustre de la Yglesia, que sus libros  
no se saquẽ della para ser visitados, y lo que es lustroso  
y honorifico, no lo puede renunciar el Cabildo, vni-  
co de Capitulo contradicente, per tex. in cap. cõtin-  
git de sentent. excom. & cap. si diligenti de foro cõ-  
petenti cap, cum accessisset de constit. Y esto aunque  
recayesse mandato del señor Obispo in visitatione de  
que dichos libros se le entregasen, por que este man-  
dato no deve ser obedecido, imò si se norificasse, po-  
dia por el ser recusado, por querer proceder contra  
la costumbre immemorial de la Yglesia, como lo di-  
ze Decio en el cap. 3. de appellat. n. 6. vers. sed con-  
fidendum est. Y assi passemos à la prueua de la menor  
de nuestro argumento, con vn mandato despachado  
por el señor Nuncio de España, en el año 1582. à ins-  
tancia del Sindico de este Cabildo, en que mandò al  
señor D. Thomàs de Afion, no se entrometiesse à vi-  
sitar el Archiuo de la Yglesia, prohibiendole in totu  
el poder



el poder entrar en el, como por dicho mandato que originalmente se guarda en este Archiuo consta. Esforçandole Monseñor Laurècio Blanqueti, Auditor de Rota, con sus letras despachadas de mandato SS. D. Gregorij xiiij. en 24. de Febrero del año 1584. en que mandò à dicho señor don Thomas de Afion, ca-  
fasse, reuocasse, y anullasse, los procedimientos que en ordẽ à visitar dho. Archiuo tenia hechos, y pusiesse silencio para en lo venidero, como cõsta de la dha. Bulla

70. ¶ Y quando en prueua de dicha proposicion, no tuuiera esta Yglesia las dichas letras Apostolicas, y mandato, si que la queramos prouar de lo q̄ resulta de derecho comun, hallaremos que es verdadera, si consideramos que de visitar dicho Archiuo, auctoritas Ecclesie minuitur, & ius Capitulare redditur deterius, at que Episcopus per se ipsum nõ potest præiudicare ius Ecclesie, ne que deteriorare ius Capituli quo ad subiectionem, vel exemptionem, ergo nõ est ei permessa visitatio, la maiõr es clara, y euidente, pues no hay quien dude, que es lustre de la Yglesia y autoridad de su Cabildo, el no ser visitada; la menor en que consiste la duda la prueua el cap. dilecti, y el cap. final de maiorit. & obed, y Andres de Valisicose en la declaracion sumaria de los decretales, lib. 3. t. 10. n. 4. ergo tenet consequentia.

71. ¶ Pero podra dezir alguno, que de no dexar visitar el Cabildo su Archiuo, se haze sospechoso, pues no permite que su Prelado tenga entera satisfacion de su administracion, pues esta se consigue reconociendo sus libros, y aun apretando mas el discurso, viene à ser caso, de que el señor Obispo puede proceder por si solo, reputando à todo el Cabildo por delinquente, pues el mal Administrador es delinquente, y el que esconde los libros es mal Administrador: Mas à esto se responde tambien, que no puede permitir el Cabildo que su Prelado, le visite su Archiuo, etiam que de impedirlo se siga la sospecha de ser delinquente, por que esta se desuanece con lo que està dispuesto por el derecho, de que por sospechas

*Having de la  
la mag. del  
Philippe 2.  
carta dada  
Por do 20.  
de 1600. qd.  
impreso en  
en el archiuo  
y qto. con p.*

*Confirrase  
dicha razon.*

*Rèplica de la  
cuarta racõ.*



no se pueda castigar, por que para que se pueda imponer pena, ha de constar del delito por vna de tres maneras. Primo, quod sit confessus, vel conuictus probationibus necessario, vel præsumptione concludentibus præsumptione à iure approbata, vel ex inditijs indubitatis quæ faciant præsumptionem iuris, & de iure, quæ non admitit probationem in contrarium, & quod præsumptiones debent esse approbatæ à iure alias non sunt præsumptiones iuris, sed suspiciones hominis quæ non sufficiunt ad condemnandum segun que se colige de la l. qui sententiam C. de pœnis quor. appell. non recip. l. 2. de probat. l. fin. C. de custodia rerum, adqui no se podrá prouar mala administracion en el Cabildo, ni aun presumilla, segun la claridad conque procede, assi en sus administraciones, como en sus cuetas, y definiciones como queda dho. en el n. 57. y siguietes, luego no puede ser castigado por esto.

72. ¶ Y no solo para la condenacion, pero ni aun para la inquisicion de delito puede tener motiuo el señor Obispo, por no hauer procedido fama alguna ni testigos que hayan de puesto de mala administraciõ, para que se pueda inquirir segun la l. iustissimos C. de off. Rect. prouin. y quando falta esto no es permitida la inquisicion, y que falte la fama se prueua, por que la fama es en dos maneras, aut est fama hominis aut inter homines, la primera se define en la l. Cognitionum ff. de varijs, & extraord. congn. y dize que es ille stæ dignitatis status, & vita, & moribus comprobatus, y no es esta de la que hablamos, la fama inter homines est publica, & comunis infamatio, vel pro clamatio ex sola suspitione ex certo, vel incerto a tuhore proueniens, segun el cap. sunt non nulli 46. distinct. y esta en causas criminales non facit semiplenam probationem, en sentir comun de los DD. de la Glosa Baldo, Butrio, Imola, y otros in cap. venians de testibus, faltan tambien los testigos, porque estos han de ser examinados ( caso que los aya ) absque iuramento, y no hazen prueua alguna, como queda prouado en el n. 53. por que si se recibieran con juramento, tampoco



28  
eo hazen prueua, por hauër depuesto coram Iudice incompetenti, como lo es el señor Obispo por si solo sin los coniudices, segun la declaracion del cap. 6. de la concordia, citada en el n. 28. Luego bien se sigue q̄ el S. Obispo, no podia proceder en este caso, ni à inquirir, ni à castigar este delito, quãdo lo fuese, y merecieste este nõbre, etiã data la sospecha q̄ se hadicho.

74. ¶ Amàs de que dicha sospecha, si la huuiese, no es bastante para obligar al Cabildo à que por evitarla, contrauenga à la costumbre que ay en dicha Yglesia, de no permitir que su Archiuo sea visitado, por otra persona, que por sus mesmos Capitulares, la qual costumbre juraron guardar, y seria contrauenir à su proprio juramento, y à la costumbre de su Yglesia permitir dicha visita, quod absit, por lo que se dixo en el n. 63. Y aunque esta la podra facilitar vna declaracion de la Rota Oriolensi à 27. de Março de 1632. en que se declaró, que el señor Obispo puede visitar el Archiuo si sit proprium Ecclesiæ Cathedralis, & iura ac scripturas concernentes statutum Ecclesiæ ipsius recognoscere adhibitis tamen aliquibus eiusdem Ecclesiæ Canonicis. Pero ni aun cõ ella pueden permitir la dicha visita, ni auenturarse à contrauenir al juramento que tienen hecho. Por que dicha declaracion no es autentica, ni consta de su original, por lo que no haze fee, como se dixo en el n. 68. Y aparte desto, quando constasse della se declaró non citata neque audita parte Capituli, cuyo defecto induze nullidad, como se prouò en el n. 61. Amàs de q̄ el credito de su buena admiuistracion, le tiene afiançado en la claridad de los libros de su Archiuo, y en su gouierno, como se dixo en el n. 57. Y en la consciencia de los Visitadores que cada año nombra, con titulo de Cõtadores para este efecto, y en el juramento que estos hazen, de que exerceran bien su officio, todo lo qual haze cessar qualquier genero de sospecha. Y como no es inconueniente que esta visita la haga el señor Obispo, en caso de impedimento, por medio de vn Visitador, que sin ser Capitular, y sin pres-

tar



tar juramento le haze, no lo ha de ser tampoco, de q̄ el nombramiento de estas personas lo haga el Cabildo, y mas quando procura hazerle de personas de toda satisfacion.

74. ¶ Sin que sea incombeniente el ser Capitulares los Visitadores, y el Cabildo, ò su hazienda la visitada, en que parece pueden tener interes, por que como no es incombeniente, que el Vicario general nombrado por el señor Obispo, sea juez para defender su jurisdiccion, y para cobrarle todo lo que le deuen, no lo es tampoco, que el Cabildo nombre dichos Contadores. Y assi como en la sede vacante el Vicario general que nombra, podia visitar la Yglesia no siendo exempta, lo pueden hazer los mesmos Capitulares sede plena; y si se considera esta raçon como ella es, se hallarà, que esta pretension es menos que question de nombre, pues qualquier cosa que se haga, sede plena, se puede deshazer en la vacante, y que es mas vtiloso, y menos ruidoso dexar las cosas en su ser, que procurar nuevas declaraciones en que se auenturà el credito de quien se defiende.

*No puede el Obispo celebrar Synodo sin consilio, ni consentimiento del Cabildo.*

75. ¶ Solo parece que se puede oponer à lo dicho vn argumento, si se haze de maiori ad minus, que en el derecho es valido, diziendo, puede el señor Obispo celebrar Synodo sin consilio, & assensu Capituli, que es lo mas, luego bien podrà hazer su visita sine consilio, & assensu de sus Capitulares, que es lo menos. Parece que procede el argumento, y mas si se considera, que el señor Obispo, in visitatione procede como legado immediato à làtere de su Sanctidad. Pero este argumento queda con facilidad destruido, trayendo à la memoria lo q̄ le sucediò al señor Obispo Esteuã quãdo quiso celebrar la Synodo, en esta ciudad, q̄ intentò hazerlo sine cõsilio, & assensu Capituli, pero no saliò cõ esta pretension, por q̄ el Cabildo obtuvo letras citatorias, despachadas por Alexãdro, justo Capellã del sacro Palacio, y Auditor de Rota, en el Põtificado de Clemẽte Viiij, à 25. de Henero de 1699. y despues en 12. de Nobiebre del mesmo año, despachò



38  
chò segundas letras, inhibiendo al dho. S. Obispo de la celebraciõ de dha. Synodo. Y aunq̄ es verdad q̄ dho S. Obispo (à lo q̄ sedize obtuuo vna daclaraciõ de los Eminētissimos Cardenales à 17. de Mayo de 1599. en q̄ se declarò poder celebrar la Synodo absq; Cõsilio & assensu Capituli preterquã in aliquib⁹ cassib⁹ à iure expresis. Pero amàs d̄ q̄ la dicha declaraciõ, padece el vicio, y nullidad q̄ la otra q̄ queda citada en el n. 73. quãdo fuesse authētica, y hauida, citada, & audita parte, se ha de entēder q̄ habla segun lo dispuesto por derecho comũ, por no hauer informado dho. S. Obispo Esteuan de q̄ esta Yglesia era exēpta. Y por no hauer cõstado q̄ lo era, se declarò en dha. cõformidad. Pero siēdolo, no le es permitido el celebrar la Synodo absq̄ consilio, & à sensu Capituli; y esta equiuocaciõ, la dā a entender las segūdas letras de dho. Alexandro iusto de 12. de Noviēbre q̄ son posteriores ala suso dha. de claracion. Y asi quãdo tuuiesse todas las calidades q̄ à de tener, para su obseruãcia, està detenida su execuciõ por las letras que originales con su notificacion, se guardan en este Archiuo.

77 ¶ Y no solo este Cabildo se opuso à la celebracion de la dha. Synodo, pero aun en lo muy fauorable y lustroso de la Yglesia, no ha permitido q̄ el S. Obispo, proceda sine cõsilio, & assensu, como sucediò quãdo el S. Obispo Esteuã quiso consagrar esta Yglesia, q̄ para poderlo hazer, pidiò su cõsentimiēto al Cabildo el qual cõ auto recibido por Miguel Navarro notario en 2. de Julio del año 1597. le prestò dho. cõsentimiēto, y con èl se cõsagrò dha. Yglesia, à 14. de Julio de 1597. de q̄ se pueden dar muchas gracias à Dios nuestro señor por hauer alcãçado este Cabildo tan grã preheminiēcia entre las demàs q̄ se han referido, aunq̄ no todas, q̄ si las Bullas, y Priuilegios q̄ esta Iglesia tiene. se huierã de referir, sin duda passan de seiscientas y q̄ dellas se podiã hazer libros enteros, por las cosas tan singulares, y particulares q̄ contienen, y por las a probaciones Reales de los SS. Reyes q̄ han alcãçado.

77 ¶ Verdades, q̄ de muchas de las referidas prehe.

*Para consa-  
grar la Ygle-  
sia, presta su  
cõsentimiēto  
el Cabildo.*

*Para no usar  
de sus prehe-  
minencias, no  
las perdiò el  
Cabildo.*

Q



Para confa-  
grar la Ygle-  
sia, presta su  
consentimiento  
al Cabildo.

preheminiencias, y de otras se puede dezir de q̄ per nō  
vsum las hauiá perdido esta Yglesia por q̄ los privile-  
gios, y gracias q̄ conf. s̄ infaciendo amittitur per nō  
vsum per decēniū, segun la l. 1. ff. de nundinis. Pero  
à esto se respōde, q̄ esta regla procede quando el privi-  
legio, ò gracia es meramēte personal q̄ no v fando la  
persona del amittitur per decēniū, pero quando la con-  
cessiō es vniuersal, & respicit comunē causam, entō-  
ces no solo non amittitur per decēniū, siq̄ por solo vn  
aēto posesorio se adquiere la posesiō vniuersal, assi  
lo decidiò la Rotta en la 2. p. diuers. decis. 139. Tole-  
tanæ Anatorū die veneris 16. Februarij. 1581. y dà la  
raçon en el n. 12. ibi, *quia quando causa vctis est uni-  
uersalis tunc per unicū aēctū particulare acquiritur uni-  
uersalis possessio, & ratio est quia magis attenditur causa ac-  
tus quā ipsius aēctū exercitiū*, fundado se en el parecer de  
Baldo Felino, y otros. y lo mesmo declarò la Rota in alia  
Toletana Anatorū 2. Decēbris 1575 corā Robustero.

79 ¶ Mas de q̄ privilegium consistens in volū-  
tate privilegiati per nō vsum nō perditur ne q̄ prescri-  
bitur etiā per centū annos Glosa in cap. vt privilegia  
verbo semel in anno in fine de privilegijs. Y mas quā-  
do el privilegiado, vso del privilegio per aliquē aēctū,  
como lo dixo Hostiense in dicto cap. vt privilegia a.  
quē siguiò Calderino conf. 191. cap. primo de præ-  
scriptionib⁹, & conf. 455. in fine alias 15. decensibus,  
como tãbien el privilegio non amittitur per nō vsum,  
quando se concediò ad excipiendū, segun Signorola  
en el conf. 70. in questione vertēte n. 13. y tãbien no  
se pierde el privilegio per non vsum quando nō venit  
casus, quia quod dicitur amitti per non vsum debet in-  
telligi per nō vsum in casu quo euenit casus vtēdi, co-  
mo lo declarò Felino in cap. 1. n. 10. ves. 4. conclus.  
de tregua, & pace, y es la razon, quia non tollitur lex  
finō est qui ea vtatur, etiā per mille annos vt per ipsū  
Felinū, loco citato. Y assi no se puede dezir, q̄ esta Y-  
glesia ha perdido las gracias, y prerrogatiuas q̄ se han  
referido, per nō vsum, pues no se hallarà q̄ aya dexado  
de vfar de sus privilegios, quando sele à pedido, y q̄ quā-  
do se



do se à ofrecido poner la exepció en virtud de sus pri<sup>30</sup>  
uilegios, no lo aya hecho, ni menos q̄ aya dexado de  
executoriarlas, quãdo hauenido el caso. Y assi siẽpre  
viene obligado este Cabildo, à obseruarles, y guardar  
les por hauerlo jurado, y por q̄ es costũbre desta Ygle  
sia, cuya obseruãcia obliga segun se prouò en el n. 50.  
la qual aunq̄ padecieffe algũ vicio de corruptella, ò ab  
vso, no se puede quitar porq̄ assi lo declarò la sagrada  
Cõgregaciõ de los Cardenales, in vna Eueldẽ à 28.  
de Septiẽbre de 1602. sino con conocimiento de cau  
sa, y citada la parte.

80 ¶ Pero como se hallaria este Cabildo, si pudief  
se constar en algun tiẽpo, q̄ a persuasiõ de alguno de  
sus Prelados, baxo palabra de amistad, ide q̄ su intẽto  
no era hazer visita por q̄ esta el mesmo Cabildo la ha  
uia de hazer, le huuieffe dexado ver algunos de los li  
bros de sus administraciones, y les huuieffe examina  
do, y aun echo algunos actos de visita, permitiẽdolo  
el Cabildo, por hauer fiado de su palabra, de q̄ en esto  
no hauia de proceder como maior, si como hermano  
procurãdo todas las in cõbeniencias de la Yglesia, pod  
ria perjudicarle estos actos, de suerte q̄ por ellos hu  
uieffe perdido lo q̄ con tantos titulos tiene adquirido.  
Respõdese q̄ no, lo primero por q̄ no se sabe, ni tiene  
noticia, q̄ aia hauido quiẽ lo aya echo, porq̄ no es cre  
ible de q̄ quien diò palabra la dexe cũplir, que aunq̄ la  
urbanas no obligã en el derecho en sentir de algunos,  
pero en lo politico no ay quien niegue su cũplimiẽto,  
y este jamas falta en personas tã grãdes, como los Pre  
lados q̄ son Principes de la Yglesia. Pero si alguno faltò  
à la palabra, y dexò por escrito algunos de dhos. autos  
no por ellos se perjudicará el derecho de la Yglesia,  
por q̄ no ~~vare~~ de su publicaciõ, ni menos de notifica  
ciõ echa à todo el Cabildo formal, ni de resoluciõ, y  
acuerdo suyo de q̄ se passe por ellos, que todos estos re  
quisitos son necessarios, para q̄ se pueda dezir q̄ el Ca  
bildo prestò su expreso consentimiẽto por que, quãdo  
pueda constar que se hallaron presentes algunos del  
Cabildo, su asistencia no puede perjudicar à toda la co  
munidad



munidad, que es aquien se le causa perjuizio, quia inuēstis tanquam  
vnum corpus non afficitur ex actibus, & gestis singularum de vniuersi-  
tate per text. in l. sed si hac lege §. quæ manumitia ff. de in ius ve- do  
Oldradus conf. 244. num. 19. ni aun todo el consentimiento del Cabil-  
do le podia perjudicar quando constasse, por que haviendo jurado de  
conferuar, y defender sus derechos, y preheminencias, para contraue-  
nir al juramento, havian de pedir absolucion, sin laqual no pudo de su  
propria authoridad venir contra lo que tenia jurado, como Paulo de  
Castro conf. 455. ad primum n. 5. vers. posset etiam lib. 2. y aun para  
pedirla hauia de expressar la causa legitima, sin laqual no se podia con-  
ceder la absolucion, Aimon conf. 7. n. 3. citado por el Cardenal Tuf-  
colitera. A. conclus. 56. n. 14. Y quando huiesse precedido todo lo  
dicho, si el Cabildo prouasse, que el hauer permitido semejâtes actos  
y venido en ellos, fue baxo la palabra que se le dio, de que en esto no  
se perjudicarian los derechos del Cabildo, saldria con su intento; por  
que su omision, ò negligencia en hauer permitido, tacita ò expresse-  
te semejantes actos, no lo puede perjudicar mas de en el acto sucedido,  
Magonio decis. Florent. 116. n. 3. ibi, *pro illis tamen vicibus quibus nō  
soluitur, & non vitur priuilegium, sibi præiudicant extraditis*, por D. Ioã  
del Castillo tom. 5. cap. 106. n. 24. & 25. Y assi importaran, poco se  
mexantes exemplares si pudiesse constar dellos.

Concluyesse este discurso cō dezir, que el Illustrissimo  
y Reuerendissimo señor D. Luis Crespi de Roja, que al presente ocu-  
pa la sede Episcopal de esta Yglesia, cuya nobleça solo cabe en su casa.  
Cuyas letras dexan atras la mesma sabiduria. Cuya virtud, y exemplo  
admiran al mundo, pues con su Apostolica predicacion, al passo que im-  
bia almas al Cielo, pone terror al mas desalmado pecador ( tiene em-  
peçada su visita, espera este Cabildo que en ella procederà como sus  
pasados, sin intentar que esta Yglesia pierda alguna de sus preheminen-  
cias, ni permitir q̄ se haga acto alguno, por elqual, los venideros pue-  
dan pretender cosa en contrario dellas, pues à exemplo de tan grã Pre-  
lado, los demàs procurarán encaminar sus procedimietos. Y como hasta  
hoy ha procurado la conseruacion de sus Capitulares, no permitiendo  
que la celebracion de sus obligaciones, sea mayor que el estipendio, q̄  
la esterilidad, y mudança de los tiempos ha dexado, interponiendo en  
su decreto judicial, en virtud de la jurisdicciõ ordinaria, que exer-  
ce, por si el Cabildo por si solo con la que tiene no lo podia hazer, pro-  
curarà tambien su maior conueniencia, escusando todos lançes que le  
puedan ocasionar gastos voluntarios, diligenciandole por todos cami-  
nos sus maiores creditos, y que no le falte algo del que hatenido, y que  
si para q̄ estas preheminencias le queden figuras, y estables, fuere ne-  
cessaria su asistencia, su intereccion, y authoridad la aplicara, para que  
no se pueda dezir que esta Yglesia à tenido maior bien hechor, ni mas  
adelante, de su grandeza, assi lo espera este Cabildo para loqual &c.

*El Pauordre, y Cabildo de  
la sancta Yglesia de Origuela.*



ORIGINARIA  
DE ESPAÑA  
SEVILLA

Maria, Archiducissa de Vindobona  
Ayora, Princesa de Asturias  
calle de la Cruz de los Reyes

EN EL REINO DE ESPAÑA  
ciudad de Sevilla



*[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint signature or stamp, possibly a name in cursive, with some dark ink smudges.]*











ORIBUUELA

MISCELLANEA

AYUNTAMIENTO  
DE MURCIA  
ARCHIVO

EST<sup>a</sup> 4

TAB<sup>a</sup> 6

N<sup>o</sup> 30